

Nueva Recopilación y Autos Acordados (1618-1745)

SUMARIO: 1. Planteamiento general.–2. Primeras ediciones de Autos y acuerdos del Consejo.–3. Edición de la Nueva Recopilación de 1640-1641.–4. Edición de 1723 de la Nueva Recopilación y Autos acordados.–5. Edición de 1745, en su doble vertiente de Nueva Recopilación y Autos acordados sistematizados.–6. Consideraciones de conjunto.–7. Un inciso sobre Autos acordados.–8. Anotaciones bibliográficas.–9. A modo de colofón.– Apéndice documental.

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

La escasa y, a veces, poco fiable literatura a que ha dado lugar la Nueva Recopilación hace difícil un acercamiento cumplido y provechoso a tan importante obra jurídica que cubre más de dos siglos. Faltan trabajos de investigación y se repiten aquí y allá tópicos y lugares comunes que podían haberse evitado a veces con una simple compulsa del texto en cuestión. De ahí que en más de una ocasión hayamos tratado de acercarnos a la problemática de la obra con trabajos breves y ocasionales sobre tal o cual aspecto, a la manera como hemos dejado constancia en este *Anuario*. Si volvemos ahora con una nueva aproximación al tema es por las mismas razones de penuria bibliográfica y ante la frivolidad de aquellos a quienes les da igual pasar por alto lo más elemental de la cronología o se inventan teorías que poco o nada tienen que ver con la realidad histórica. De ahí también que en esta ocasión hayamos buceado en los archivos, a la búsqueda de referencias seguras y fiables sobre el largo, y un tanto tortuoso, proceso editorial a que responde la obra.

Comenzamos nuestro trabajo con las primeras ediciones de Autos y acuerdos del Consejo de Castilla (de 1618 a 1649). Reparamos luego breve-

mente en la edición de la Nueva Recopilación de 1640-41, que puede resultar mejor conocida por haber sido reimpressa recientemente. El hito siguiente viene marcado por la edición de 1743, en la que se dedica un volumen aparte para los Autos acordados. Pasamos luego a la importante edición de 1745, tras largo y fatigoso proceso de elaboración, que hemos tratado de reconstruir en base a una importante documentación de archivo. Tras la exposición de los datos que hemos ido recogiendo en esta primera parte, ofrecemos una valoración de conjunto, seguida de un par de incisos y de unas anotaciones finales a modo de colofón. Se cierra el trabajo con un apéndice documental.

Y es que la Nueva Recopilación, lejos de ser una obra compuesta de una vez por todas, presenta una interesante evolución, cual si se tratase de un texto en el que aletea la vida misma y que viene a ser más o menos fiel reflejo de la realidad circundante.

2. PRIMERAS EDICIONES DE AUTOS Y ACUERDOS DEL CONSEJO

Muy pronto debió comenzar la labor editorial en torno a los *Autos y Acuerdos del Consejo de Castilla*. Los primeros datos que poseemos se remontan al año 1618¹. No se trata en esta ocasión de noticias indirectas, aportadas por tal o cual estudioso o tratadista de la época, sino que se refieren a un ejemplar concreto que hemos podido manejar, fechado en su portada en el año 1618, con el añadido de haber tenido lugar la edición en Madrid, a cargo del impresor del rey, Luis Sánchez. Ahora bien, el ejemplar en cuestión plantea inicialmente algunos problemas de tipo formal y cronológico que, según creemos, podrán resolverse, aunque no sin dificultades. Veamos.

Al comienzo de la obra figura un índice «de los Autos nuevos del Consejo, proveídos después de la primera impresión, desde 10 de julio de 1618, hasta 26 de agosto de 1634»², y en esa misma línea, al final de la edición, se recogen Autos comprendidos entre los años 1618 y 1634³. A la vista de estos datos, podría pensarse inicialmente en un amplio desfase entre la fecha de la portada (1618) y el momento real de la edición (unos dieciséis años después), tal vez explicable todo ello por un error inicial de datación. Pero, si se examina el tema más atentamente, cabe explicar semejante desfase de forma bien distinta.

¹ *Autos y Acuerdos del Consejo de que se halla memoria en los libros desde el año de 1532 hasta el presente de 1618. Mandados imprimir por el ilustrísimo señor don Fernando de Azebedo, arzobispo de Burgos, Presidente del Consejo, i señores del.* Y en el pie de imprenta figuran los datos complementarios de la edición: Madrid: por Luis Sánchez, impresor del rey Nuestro Señor. Año de MDCXVIII.

² El índice comienza con el término *alcaldes de Casa y Corte* y termina con *visitas de escribanos*; consta de cuatro folios dobles, sin numerar.

³ Autos núms. 196 a 255, con los folios, ahora, correlativamente numerados del 73 al 106v.

Hay algunos datos que conviene resaltar. En el margen superior izquierdo del folio en el que se añaden los nuevos Autos del Consejo a partir de 1618, figura la siguiente anotación: «Quaderno de nuevos autos del Consejo, proueídos después de la primera impresión». Según lo cual habría existido una primera impresión que, a tenor de la portada, podría fecharse en 1618. Lo que guarda, a su vez, conexión con el Auto acordado, de fecha 25 de enero de 1618, que figura en folio siguiente a la portada –sin formar parte de la colección de Autos– por el que el presidente y miembros del Consejo «acordaron que se impriman los autos y acuerdos del Consejo».

Con independencia de no haberse encontrado hasta el presente un ejemplar por separado de esa primera edición, cabe conjeturar lo que ha podido ocurrir con los desfases cronológicos de la edición conservada: sencillamente se debieron aprovechar materiales de la primera edición, ya sea directamente o guardando las capillas, los caracteres o «plomos» iniciales, para ser luego encuadernados con los añadidos de fecha posterior. De ahí que, para no alterar la numeración inicial de la primera impresión, se haya intercalado sin numerar el índice de los Autos comprendidos entre los años 1618 y 1634. Y tras esta puntualización cronológica –tal vez un tanto enojosa– pasamos brevemente a otros aspectos de esta primera colección de Autos y acuerdos del Consejo.

Conviene ante todo reparar en el Auto acordado por el que se autoriza la edición, al que ya hicimos referencia. En él se advierte que la edición fue promovida y luego encargada en punto a ejecución al fiscal del Consejo de Castilla, Diego Corral y Arellano. Y del tenor del Auto se desprende asimismo que debió tratarse de una edición, no de alcance general, sino limitada a las necesidades del Consejo de Castilla, al señalarse en el Auto que se repartiría un ejemplar a cada uno de los miembros del Consejo, mientras los restantes ejemplares de la edición se guardarían en el archivo del Consejo. Edición, por tanto, no venal, sino para uso interno del alto organismo colegiado. Tal vez la escasa tirada de esta edición pueda explicar la posterior falta de noticias sobre el particular.

Por otro lado, los Autos y acuerdos del Consejo más antiguos siguen un orden estrictamente cronológico (1532-1618), y van numerados del 1 al 195. Al margen derecho figura la datación por años de cada Auto, sin precisar ni mes ni día; y en el margen opuesto aparece una breve anotación con remisiones a cinco libros con sus correspondientes folios; libros que sin duda serían los originales, guardados en el archivo del Consejo, de donde se habrían extraído los textos para darlos a la imprenta.

Pero en esta edición no siempre los textos de los Autos y acuerdos del Consejo fueron transcritos a la letra, conforme a los originales. Según una práctica de larga duración, los denominados más adelante Autos acordados, con independencia del método de elaboración y de su contenido, responden ya para estas fechas a unos determinados formalismos, entre los cuales son características las cláusulas iniciales –por lo general, en Madrid, con la fecha completa– y finales, con indicación, normalmente, de que «así los proveye-

ron» o «así lo mandaron», u otra cláusula semejante. Pues bien, muchos Autos aparecen desprovistos de cláusulas finales, mientras en otras ocasiones cabe advertir que los recopiladores ofrecen sólo el resumen del texto en cuestión⁴. Y se da incluso el caso de que lo que se publica es sólo la parte dispositiva del Auto o acuerdo del Consejo⁵.

Una nueva edición, retocada y aumentada, de los Autos y acuerdos del Consejo tendrá lugar el año 1649, tal como se indica al final de la obra⁶. Por de pronto, hay que decir que se recogen los Autos y acuerdos de la anterior edición, con dos novedades: la datación de los Autos se suele hacer ahora en forma completa, con el añadido al año de los días y meses. Pero, sobre todo, la principal innovación en tal sentido consistirá en el empleo de epígrafes –breves por lo general– alusivos al contenido de cada una de las disposiciones⁷.

En cuanto a los aumentos, figuran en el mismo orden cronológico a partir del último Auto inserto en la colección anterior. Pero hay que distinguir entre los Autos de los años 1618 a 1634, que ya figuraban entre los aumentos de la colección de Autos anteriormente reseñada, y los que ahora se introducen de nuevo, a partir justamente de ese año 1634. Entre los años 1618 a 1634 sólo figuran dos nuevos Autos. Por el contrario, a partir de 1634 hasta la fecha de la edición, se añaden 19 Autos nuevos, hasta completar la suma de 276 Autos. A modo de suplemento, sin ser calificados de Autos, figuran un decreto del rey sobre guardas reales, y los denominados capítulos de corregidores, con un breve epígrafe antepuesto⁸. Se cierra la edición con un amplio índice (de Abad a Votos) «de lo contenido en los autos y acuerdos del Consejo».

Respecto al contenido, no todos los Autos y acuerdos incorporados responden estrictamente a esta calificación, como sucede por ejemplo con los distintos acuerdos internacionales firmados por España con Inglaterra y otros países⁹.

⁴ Resúmenes de la disposición en Autos núms. 17, 31, 57, 67, 68, 74, 78 y 137. Es curioso señalar cómo en la parte normativa del Auto núm. 130 se deja una fecha en blanco.

⁵ Tal es el caso del Auto núm. 45, que por su brevedad transcribimos a continuación: «Lo de las apelaciones de las penas de cortas del real de Mançanares que estas apelaciones vengan a los alcaldes de Corte, entre tanto que la Corte residiera en Madrid».

En la edición siguiente, a la que nos vamos a referir a continuación, este Auto lleva el siguiente epígrafe: *A quien an de ir las apelaciones de cortas del real del Manzanares*.

⁶ En la portada luce el siguiente título: *Autos y Acuerdos del Consejo de que se halla memoria en su archivo desde el año MDXXXII hasta el de MDCXLVIII. Mandolos imprimir el ilustrísimo señor Don Diego de Riaño i Gamboa, presidente i señores del Consejo*.

En el colofón se dirá: *En Madrid, por Diego Diaz de la Carrera, a XVI de Abril, año de MDCXLIX*. Esta es la fecha (1649) que cabe asignar a la edición como tal, ya que la anteriormente reseñada en el título (1648) se refiere a la fecha de los Autos y acuerdos del Consejo en ella recogidos, y no a la de la edición propiamente dicha.

⁷ Véase, por ejemplo, el epígrafe del Auto que hemos transcrito en la nota núm. 5.

⁸ Los capítulos de corregidores llevan el siguiente epígrafe: *Capítulos que especialmente an de guardar los corregidores en el exercicio de sus oficios*. Y al margen figura la datación, a 28 de septiembre de 1648.

⁹ Autos núm. 139 (Francia), 147 (Inglaterra) y 275 (Provincias unidas).

3. EDICIÓN DE LA NUEVA RECOMPILACIÓN DE 1640-1641

Pasemos ahora a las ediciones de la Nueva Recopilación. La última conocida se remonta a 1598; para actualizarla se utilizaría el conocido sistema de los suplementos ¹⁰.

Hay que esperar muchos años para encontrar una nueva edición de la obra en 1640, como es sabido. Se publica la Recopilación en casa de Catalina del Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera ¹¹. Cabe advertir, en este caso, algunas novedades dignas de señalar, empezando por la estructura general de la obra, en tres volúmenes y no en dos, como era costumbre: Primer volumen con los cuatro primeros libros; los cuatro libros siguientes en el volumen segundo; mientras que en el tercero se recoge el libro noveno, seguido de un repertorio alfabético de leyes y un índice. Se ha prescindido, esta vez, del sistema de suplementos al ir las disposiciones nuevas integradas en el texto de la recopilación. Semejante refundición ha estado a cargo de dos especialistas: los licenciados José González, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo y Cámara de Castilla y del Consejo de Inquisición y Fernando Pizarro, caballero de la Orden de Calatrava y comendador de Beteta, miembro, a su vez, del Consejo de Castilla, según datos aportados por el propio privilegio de edición de la obra ¹².

¹⁰ Para esa etapa anterior, puede verse nuestro trabajo «Primeras ediciones de la Nueva Recopilación», en este *Anuario*, t. 63-64 (1993-1994), pp. 1033-1040. Por lo demás, hay reedición del texto de 1640 por la ed. Lex Nova (1988). No se ha podido localizar la edición de 1625 a la que se refieren algunos autores; todo parece indicar que o no existió semejante edición o que se trata sólo de una simple reimpresión.

En cuanto a la edición de 1598, según los datos del privilegio de edición, figuran como colaboradores el licenciado Benito López de Gamboa, a la sazón difunto, y el licenciado Francisco de Albornoz, consejero de Castilla y comendador de Calatrava.

En el ejemplar que se conserva en la Biblioteca del Palacio Real (signat. VII, 99) los nueve libros de la Recopilación, junto al suplemento de 1592 y al repertorio de la Nueva Recopilación de Diego de Atienza, figuran encuadernados en un amplísimo volumen.

En el título (Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado de la Magestad Cathólica del rey nuestro señor Don Phelipe Segundo), se hace referencia al contenido: «Contienense en este libro las leyes hechas hasta el año de mil i quinientos i noventa i dos, excepto las leyes de Partida, y del Fuero, y del Estilo; y también van en él las visitas de las Audiencias».

¹¹ La obra lleva por título: *Recopilación de las Leyes de estos reinos, hecha por mandado de la majestad católica del rey don Felipe Segundo nuestro señor, que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la última impresión se han publicado por la majestad católica del rey don Felipe Quarto el grande, nuestro señor*. En la portada se fecha la obra en 1640. Pero el colofón hace referencia al año siguiente: 1641. De ahí, nuestra datación.

¹² Diversos datos sobre estos dos personajes como miembros del Consejo de Castilla pueden recabarse en J. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)* (Madrid, 1982). Sobre su intervención en la Nueva Recopilación, véase p. 494, remitiéndose a J. Lucas Cortés. En cuanto a su participación como consejeros de Inquisición, véase J. MARTÍNEZ MILLÁN y T. SÁNCHEZ RIVILLA, «El Consejo de Inquisición: 1483-1700», en *Hispania Sacra*, 36 (1984) pp. 60 y 62. Más información en J. FAYARD, «Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1780). Informes biográficos», en *Hidalguía*, 162 (1980), pp. 648 y 652.

En conformidad con las instrucciones recibidas, al final de cada título suelen figurar unas anotaciones con remisiones de distinto tipo: pasajes de la propia Recopilación, decretos y cédulas reales, Autos acordados y visitas giradas a organismos del reino, principalmente a Chancillerías.

En cuanto a las citas a los Autos acordados, las remisiones suelen hacerse por el número y folio de los ya publicados. Pero hay ocasiones en las que se recurre a los propios manuscritos, con lo que las citas van por la fecha de los Autos ¹³. Todo lo cual demuestra el empeño y diligencia puestos en este punto por los consejeros encargados de la edición. Pero no hace falta insistir en las particularidades de esta edición, al haber sido la obra recientemente reeditada.

4. EDICIÓN DE 1723 DE LA NUEVA RECOMPILACIÓN Y AUTOS ACORDADOS

Ya en el siglo XVIII tenemos una nueva edición con una importantísima novedad: la inclusión en la edición de una colección de Autos acordados que había sido preparada por el Consejo de Castilla. Los Autos acordados figuran en orden cronológico en volumen aparte.

En esta ocasión no se puso al frente de la edición a uno o varios especialistas, sino que se dejó la tarea en manos del propio editor, Juan de Ariztia (a veces se le menciona como Aristia), con el que se pactarían las condiciones de la edición y los demás detalles de tipo técnico. En tales circunstancias no parece que se pensase en un trabajo de altos vuelos. Y ello a pesar del cambio de dinastía —que se hubiese podido prestigiar con un nuevo texto normativo de tan amplias proporciones— y de la posible incorporación, tras los decretos de nueva planta, de una normativa no estrictamente restringida a la Corona de Castilla. La escasez de ejemplares de la anterior edición debió precipitar los acontecimientos, como muy pronto llegaría a advertirse. Veamos con más detalle algún aspecto del proceso de elaboración de la obra, al poder disponer ya de algunos testimonios de archivo, junto a los aportados por la propia edición de la obra.

Ante todo, conviene reparar en la ordenación general de la obra, sobre la que ni siquiera los estudios monográficos suelen acertar. Se ha dicho últimamente: «En la nueva edición de la Nueva Recopilación de 1723, en cuatro volúmenes, se añaden al final de los tomos III y IV los Autos Acordados del Consejo distribuidos cronológicamente en dos partes: en la primera se recogen los Autos promulgados entre 1532-1648, y en la segunda los correspondientes

¹³ Pueden verse, por ejemplo, anotaciones a Nueva Recopilación II, IV, con diversas remisiones a los manuscritos. Sin duda se trata de los manuscritos originales guardados en el archivo del Consejo de Castilla. Excepcionalmente se dan noticias sobre importantes negociaciones, como las relacionadas con el *affaire* Facheneti (Nueva Recopilación I, tít. VIII).

a los años de 1650 a 1722»¹⁴. Cuando lo cierto es que los Autos acordados están todos agrupados en el volumen cuarto de la obra, mientras que en el volumen tercero se inserta el libro noveno, seguido de una amplia colección de pragmáticas y decretos reales; para terminar el volumen con una serie de aranceles, tal como ya se había advertido expresamente en los preliminares de la obra¹⁵.

Conviene insistir en que la colección de reales decretos y pragmáticas recoge también instrucciones que sirven de desarrollo a la citada normativa, y que en ocasiones las disposiciones reciben en la colección el nombre de reales cédulas, con independencia de que la real cédula, a su vez, sea una pragmática, en razón de su fuerza y vigor, y poder así equipararse a las leyes de Cortes¹⁶.

En cuanto al contenido de los distintos libros, se ha reimpresso a la letra el propio texto de la anterior edición de 1640-41, antes referida, incluso en lo relativo a las remisiones a los Autos acordados que figuran al final de los títulos; lo que naturalmente va a suponer para el conjunto de la edición una cierta repetición, al disponer, en el volumen cuarto, del propio texto de los Autos acordados, como ya advertíamos.

Por lo que respecta al proceso de elaboración de la nueva edición, disponemos de algunos datos, al parecer no manejados hasta la fecha, que conviene reseñar. La iniciativa partió del propio Consejo de Castilla, ante la escasez y abultado precio de los ejemplares conservados de la edición de 1640-41. Y así, en consulta de 21 de octubre de 1721, se advierte al rey de la conveniencia de volver a editar la Nueva Recopilación, con los añadidos correspondientes a la normativa que desde la anterior edición se habían venido produciendo. En concreto se citan en la consulta las pragmáticas, Autos acordados y aranceles que no habían tenido encaje en esa edición. Y la consulta fue resuelta favorablemente por el rey¹⁷.

¹⁴ E. González Díez en el folleto que acompaña a la ed. de la Nueva Recopilación por *Lex Nova* (Valladolid, 1982), bajo el título: Nueva Recopilación y Autos Acordados. s/n.

¹⁵ La edición de la obra se encabeza con una advertencia que por su importancia conviene recordar aquí: «En el cuarto tomo van puestos los autos acordados del Consejo i con inclusión de los que comprehende la última impresión, como los publicados después de ella hasta el presente, con su índice particular al principio de ellos; y al fin va puesto su índice de las decisiones de la Nueva Recopilación, con el de las palabras de él por su abecedario; con que no son necesarios los quadernillos y quadernos de pragmáticas y autos acordados que andaban sueltos, porque todo va incluido en esta última Recopilación y reimpresión de ella».

El título general de la obra es como sigue: «Recopilación de las leyes destos reynos, hecha por mandado de su Magestad católica del Rey don Phelipe Quinto que se ha mandado reimprimir, con las leyes y pragmáticas, que después de la última impresión se han publicado, así por la Magestad del Rey don Phelipe el Quarto, el Grande, como la del Rey don Carlos Segundo y del Rey don Phelipe Quinto, Nuestro Señor. Esta Recopilación va dividida en quatro tomos y lo que se contiene en ella se declara en la página siguiente».

Figuran a continuación los datos editoriales: «En Madrid, en la imprenta Juan de Ariztia, se hallará en su casa».

¹⁶ Así instrucciones para aplicación de pragmática en f. 240, real cédula con valor de pragmática con fecha 17 de noviembre de 1652.

¹⁷ La consulta puede verse en el amplio legajo del A. H. N., Consejos, leg. 12.432, y figura transcrita en nuestro apéndice. Un resumen de la consulta en A. H. N., Consejos, libro 2701.

Puestos al trabajo, debió pensarse inicialmente en dejar la edición al cuidado del Consejo de Castilla. Como luego veremos, en el propio Consejo se venía trabajando en la elaboración de una colección conjunta de Autos acordados, distribuida en dos volúmenes, según la antigüedad de los Autos. Incluso se otorgó privilegio de edición a favor del propio Consejo de Castilla. Pero después en el Consejo se juzgó más conveniente y operativo poner la edición al cuidado del editor de la obra, tanto en los aspectos puramente técnicos como en sus planteamientos económicos. Fue así como se pactaron con Juan de Ariztia las condiciones a las que se acomodaría la nueva edición ¹⁸. Juan de Ariztia recibió privilegio para la edición por diez años con exclusión de cualquier otro posible competidor; privilegio que lleva fecha de 13 de abril de 1722, al que hace referencia la real cédula por la que se promulga la obra. Y en esta misma real cédula se ofrecen datos sobre la intervención de don Antonio de Azevedo, caballero de la Orden de Calatrava y conde de Torrehermosa, antes de mandar la obra a la imprenta ¹⁹. Realizada la edición, pronto debieron advertirse los posibles defectos en que había incurrido el editor. Y así, en la documentación obrada al efecto para la edición siguiente, a la que muy pronto nos vamos a referir, se detectan, aquí y allá, algunos defectos en el cuerpo mismo de la obra, con textos repetidos y un cierto desorden en la inclusión de pragmáticas en el tomo III. Y en cuanto al índice, se considera «no averse ejecutado bien» ²⁰. Por eso, sólo diez años después de esta edición, ya estaba el Consejo de Castilla presto a acometer una nueva edición totalmente mejorada y con los aumentos necesarios. Pero, antes de ocuparnos de esta edición, conviene tratar específicamente del volumen IV de Autos acordados de 1723.

En efecto, con la misma fecha (1723), y a nombre de idéntica casa editorial, aparecen los Autos acordados, formando, como ya hemos advertido, el

¹⁸ Se conserva copia de las condiciones pactadas entre el editor y un miembro del Consejo de Castilla, el conde de Torrehermosa. Se trata de ocho condiciones a través de las cuales quedan fijados los aspectos técnicos y económicos de la edición. Ariztia se compromete a tener lista la edición para el año 1722, con inclusión de los Autos acordados y nuevos aranceles; las pruebas de imprenta deberían devolverse a la mayor brevedad. Queda por los demás el editor obligado a adelantar una suma de 600 doblones de a dos escudos en dos plazos; todo ello en función de las posibles expectativas económicas que iba a rendir la edición.

En contrapartida recibirá el editor facilidades para la importación del papel necesario en la edición. Y algo muy importante: se concederá a su favor privilegio de impresión y los despachos necesarios. Finalmente diversas cláusulas del contrato se refieren al tema de la entrega de algunos ejemplares de la edición para facilitar su uso en el Consejo de Castilla y en sus más inmediatas dependencias (la capitulación puede verse en nuestro apéndice documental).

¹⁹ El 20 de octubre de 1723 el conde de Torrehermosa emitirá el siguiente breve informe: «en cumplimiento de la orden del Consexo digo que no se me ofrece reparo alguno en que se sirva deferir a la pretensión de J. De Ariztia arreglando la real cédula que solizita la ympresión que ha hecho».

Tres días después el Consejo de Castilla acordará despachar la cédula pedida, «arreglada a las circunstancias que refiere el informe del conde de Torrehermosa».

²⁰ Críticas que aparecen formuladas en el informe fiscal, al que haremos referencia más adelante (A. H. N., Consejos, leg. 12.432).

volumen cuarto de la amplia colección normativa. Y es ahora, por primera vez, cuando en el largo título de este volumen cuarto aparece la denominación de Autos acordados; recordemos que hasta ahora se hablaba, no tanto de Autos acordados como de Autos y acuerdos del Consejo de Castilla ²¹.

Dos partes bien delimitadas tipográficamente forman esta colección de Autos acordados. La primera parte –precedida de un índice de Autos, por orden cronológico– recoge 281 Autos de los años 1532 a 1648. Mientras que la segunda –precedida asimismo de un índice de análogas características al anterior– arranca de 1640, para terminar en el año 1721, con un número de 182 Autos ²².

Tras las dos partes de Autos acordados, figura un «Repertorio del índice de la Nueva Recopilación de las de las leyes del Reyno, a cuya continuación va puesto el de los autos acordados». Todo ello con pie de imprenta a nombre del propio Juan de Ariztia, cual si se tratase de una edición por separado, que se hubiese terminado por incluir en este volumen cuarto de la colección. Como es natural, este repertorio general se desglosa en otros dos repertorios, uno muy extenso, de 88 folios dobles, correspondientes a los volúmenes de la Nueva Recopilación propiamente dicha ²³; y el segundo para los Autos acordados, ya sin numeración específica, como si hubiera sido compuesto en las últimas horas ²⁴.

La primera parte de los Autos se corresponde con ligeros añadidos con la que salió a la luz en 1649 y que ya tuvimos ocasión de reseñar. Mientras que con respecto a la segunda no cabe alegar precedentes editoriales y es, por ende, la que conviene aquí analizar con la mayor atención. Sucede, además, que esta segunda parte presenta muchas novedades respecto a la primera, tanto en los aspectos puramente formales como en lo relativo a su contenido. Veamos a grandes rasgos algunos de los aspectos más novedosos.

Desde un plano formal, no en todos los Autos se recogen las referencias marginales de los Autos a los libros originales de la Secretaría del Consejo de Castilla, de donde se copiaron los Autos. Hay, además, diversas notas y

²¹ He aquí el título general de la edición: *Autos acordados antiguos y modernos del Consejo que salen a la luz, distribuidos en dos partes, siendo su gobernador el Excmo. Sr. D. Luis Félix de Mirabal y Espínola, marqués de Mirabal y embajador que fue por Su Magestad a los Estados Generales.*

Con privilegio

Año 1723

En pie de imprenta aparece: En Madrid, por Juan de Ariztia, se hallará en su casa.

²² «Índice de los autos y acuerdos del Consejo. Parte primera que comprende desde el año 1532 a 1648», para la parte primera. En cuanto a la segunda: «Índice de la segunda parte de los autos acordados y diferentes decretos de su Magestad que comprehende desde el año 1640 hasta el 1722». Como señalamos en el texto, el último Auto recogido lleva fecha de 1721 y no de 1722.

²³ Bajo el título: «Repertorio de decisiones de la Nueva Recopilación de las leyes del Reyno».

²⁴ «Índice individual de lo contenido en la primera y segunda parte de los autos y acuerdos del Consejo.»

advertencias, a fin de indicar desfases cronológicos, derogaciones de la normativa impresa o referencias a otros textos ²⁵.

Pero las novedades de mayor calado se centran en el contenido de las disposiciones. Mientras que en la colección de Autos más antigua se recogen sólo algunos textos, que como tales no pueden calificarse de Autos acordados, en el caso presente son muy numerosas las disposiciones que no responden al concepto de Autos acordados, aunque vengan clasificadas como tales Autos (pragmáticas, cédulas reales o provisiones). Ahora, eso sí, en el propio texto de la colección se recogen suficientes indicaciones –por lo general en los propios epígrafes antepuestos a las normas– para aclarar las dudas al respecto, como cuando se señala que tal disposición es una real cédula, o una provisión, aunque venga calificada de otra forma en algún pasaje de la disposición. Por lo demás, entre los textos ahora coleccionados como Autos acordados, figuran textos tan importantes como decretos de nueva planta o la tantas veces citada Ley de sucesión a la Corona de 1713.

Pero nuestra información de archivo se acrecienta notablemente en la segunda parte de esta edición de 1723. Por fortuna hemos podido localizar los «borradores» –es el nombre que a la sazón suele darse a los originales de imprenta– elaborados por el Consejo de Castilla para servir de base a esta edición. Se trata de unos originales, en su mayor parte manuscritos, de un alto valor para comprender el alcance y significado de esta edición. Sucede, por ejemplo, que los borradores contienen, entre otras cosas, anotaciones, enmiendas o tachaduras muy esclarecedoras, de singular importancia para entender la configuración del texto impreso. Pero conviene distinguir diversos aspectos de estos textos que pudiéramos calificar, ya inicialmente, de pruebas de imprenta.

Un primer borrador lleva por título: «Autos acordados antiguos y modernos del Consexo que salen a la luz, distribuidos en dos partes, siendo gobernador el Excmo. Señor Don Luis de Miraval y Spínola» ²⁶. Es el mismo título que veíamos antes a la cabeza de la edición de los Autos acordados. Pero, además, si se observa atentamente la parte primera, que comprende los Autos acordados desde 1532 hasta 1648, se corresponde, a su vez, con la que fuera

²⁵ Ejemplo de nota: «Los seis autos acordados que se siguen sobre inteligencia y declaración de la pragmática del valor y ley de la moneda de 14 de octubre de 1686, comprendían según el orden de sus fechas a este mismo año; pero respecto a no haberse descubierto ni aparecido hasta el estado presente de esta impresión, ha parecido por su importancia ponerlos aquí con esta nota, y concluidos se proseguirá como se hallaban» (f. 107v.).

Y, como ejemplo de advertencia, puede servir la inserta en f. 112v sobre comparecencia de las mujeres que pretenden venia.

²⁶ A. H. N., Consejos, libro 1413. En el Consejo se elaboraban también índices de Autos acordados, para facilitar el manejo de tal masa documental. Como la que en cuadernillo se conserva hoy en A. H. N., Consejos, leg. 51.395, y que sería más adelante tomada en cuenta por Aleson, tal como indica el hecho de conservarse entre los papeles que el Consejo de Castilla mandó recoger a nombre de este recopilador al terminar la edición de 1745, de la que luego hablaremos. Publicamos el índice de Autos en el apéndice documental.

editada en 1649, a la que ya tuvimos ocasión de referirnos. Sólo que ahora la edición se efectuaría bajo los auspicios del gobernador del Consejo, existente en esa fecha. Por lo demás –insistimos– en esta ocasión ya no se habla de Autos y acuerdos del Consejo, sino, a la manera que a partir de ahora resultará habitual, de Autos acordados del Consejo.

La segunda parte es nueva y abarca los Autos acordados comprendidos entre 1640 y 1722, bajo el siguiente título: *Parte II de los autos y acuerdos del Consejo, que comprehende desde el año de MDCXL hasta el de MDCCXXII.*

Ahora bien, en esta última ocasión todas las disposiciones recogidas como Autos acordados no responden en puridad a esta calificación. Ya el propio texto manuscrito, en un determinado momento, recogerá una importantísima advertencia: «Todos los Autos que siguen hasta el fin de esta obra, aunque se ponen como tales Autos consiguientes a la numeración de los que componen esta segunda parte, son respectivos a Reales Ordenes, Decretos de su Magestad y Reales Cédulas y provisiones, expedidas en su Consejo»²⁷.

Semejante declaración, que luego vendría a desaparecer en la edición, es de una gran importancia. El Consejo de Castilla, en sus apuntamientos de tipo normativo realizados en las secretarías, había recogido, junto a los Autos acordados propiamente dichos, disposiciones importantes de otra naturaleza y alcance que convenía tener muy presentes en los trabajos desarrollados por el alto organismo colegiado; sólo que, llegado el momento de la edición de Autos acordados, debió de recurrirse a estos apuntamientos como base o punto de partida para la edición. Y, en lugar de prescindir de las normas añadidas, que no respondían a la calificación estricta de Autos acordados, se prefirió dejarlas enmarcadas en la lista de Autos acordados para darla a la imprenta. Fue así como semejante trastrueque normativo quedó fijado para la posteridad de una vez para siempre, con el consiguiente surgimiento de no pocos problemas de interpretación, al encontrarse, tanto juristas como estudiosos de la obra, con toda una normativa que en algunas de sus partes no respondía a la estricta calificación a que habían de atenerse los denominados Autos acordados.

Por otro lado, de los manuscritos se desprenden dos momentos dignos de tomar en consideración en el proceso de elaboración de esta colección de Autos previa a la imprenta. En un primer momento, los Autos acordados se recogían con todas sus cláusulas para que los miembros del Consejo pudieran recurrir en un determinado momento a estas copias conjuntas o coleccionables, en el supuesto de una posible desaparición de los originales; y esos Autos en esta colección seguirían un orden cronológico, faltos de numeración y sin epígrafes. Fue en la fase siguiente, pensando ya en la imprenta, cuando

²⁷ A. H. N., Consejos, libro 1413, f. 247. A continuación del texto transcrito se enumeran a título de ejemplo algunas normas que no se corresponden con la calificación de Autos acordados, como las relativas a la nueva regulación de Audiencias o la propia Ley de sucesión a la Corona. Advirtamos, por último, que el texto en cuestión aparece tachado, para no ser transcrito en imprenta.

se añaden con letra distinta en los huecos del manuscrito los epígrafes alusivos a su contenido, esta vez ya convenientemente numerados bajo la denominación de Autos (Auto núm. 1, núm. 2, etc.). Paralelamente, desaparecen –a base de tachaduras– las cláusulas que se consideran innecesarias de cara a la impresión, como puedan ser las indicaciones marginales de los miembros asistentes a la reunión del Consejo en la que se elabora el Auto en cuestión.

5. EDICIÓN DE 1745, EN SU DOBLE VERTIENTE DE NUEVA RECOPIACIÓN Y AUTOS ACORDADOS SISTEMATIZADOS

El proceso de elaboración de la edición siguiente iba a resultar a la postre bastante complejo, como es fácil advertir, ya inicialmente, a través de la compulsa del privilegio de concesión que figura a la cabeza de la obra. Desde los altos órganos de gobierno y administración, y muy especialmente desde el Consejo de Castilla, se había planteado la necesidad de contar con una puesta a punto de una Recopilación que diera respuesta a las nuevas necesidades, para lo cual era precisa una obra actualizada y convenientemente remozada, especialmente en lo tocante a la parte recientemente incorporada de los Autos acordados. A tal extremo llegó la visión de renovación normativa que se trataría de prescindir incluso del privilegio concedido por diez años a favor de Juan de Ariztia, editor de la obra en 1723, tras la renovación del privilegio en 1733 por otros diez años, lo que daría lugar –según los datos aportados por otras fuentes– a no pocos problemas con la antigua casa editorial, que terminarían en pleito ²⁸.

Sea como fuere, al año siguiente encontramos ya a un especialista, Manuel García de Aleson, abogado de los reales Consejos de la Corte y corrector general de libros, al frente de la ardua tarea de búsqueda de documentación, no sólo mediante la compulsa de los archivos tradicionales, encabezados por los del Consejo de Castilla, sino en la Sala de alcaldes, escribanías de Cámara y en las secretarías correspondientes, a fin de ir preparando la nueva edición. Para facilitar la labor de asesoramiento y control, fue comisionado un miembro del Consejo de Castilla, Baltasar de Henao, que mantendría permanente comunicación con Aleson ²⁹.

Más adelante se formaría una Junta de recopilación con la participación del propio Henao y de otros dos consejeros de Castilla –uno de los cuales a

²⁸ En esta ocasión, en la portada de la obra figura el siguiente título: *Tomo primero de las leyes de Recopilación que contiene los libros primero, segundo, tercero, cuarto i quinto.*

Figura a continuación la datación en torno a un escudo. Año 1745. Y en la parte inferior se dirá: *En Madrid: en la imprenta de Juan de Zúñiga.*

Se repite la misma titulación al frente del volumen II, con el único cambio de hacer referencia al *Tomo segundo.*

²⁹ En el privilegio de edición dirá el rey: «Se os dieron distintas reglas, que habíais de practicar baxo la dirección i ordenes de D. Balthasar de Henao, de mi Consejo, a quien por entonces se cometió».

la sazón ya no actuaba como consejero—, en la que a través de numerosas reuniones se marcarían directrices y se resolverían las dudas suscitadas sobre la labor que se venía realizando. Y el propio Consejo de Castilla intervendría en ocasiones para marcar las «reglas generales» a que se debían ajustar los responsables más directos de la tarea recopiladora ³⁰.

Además, por una consulta del Consejo de Castilla (29 de noviembre de 1737) se consideró preciso que fuera promovido Aleson a la plaza de alcalde del crimen de una de las Chancillerías de Valladolid o Granada, sin necesidad de servir directamente la plaza, para así poderse dedicar enteramente a su labor recopiladora. Resuelta favorablemente la consulta, Aleson eligió el puesto en la Chancillería de Valladolid. Conforme los trabajos iban avanzando, le fueron facilitados los correspondientes medios materiales que precisaba. Finalmente, al término de la obra, se le concedió privilegio por diez años para poder comercializarla, a la manera como en su día se hizo con su antecesor, Juan de Ariztia, que, según hemos apuntado, mantenía un largo proceso por su brusco desplazamiento como editor más antiguo ³¹.

Tan amplia labor preparatoria indica bien a las claras los propósitos de renovación por parte de los editores, que no parecen contentarse con una simple puesta al día de la anterior edición. Y ello se confirma a través de la «advertencia» con la que se inicia el primer tomo de la Recopilación, al insistir en una mayor pureza de la edición frente al descuido manifiesto de la última de 1723, hasta el punto de querer volver a los orígenes, «de la más verdadera impresión del año 1567», y en la importancia que ha de revestir la serie de glosas o aclaraciones en torno a las leyes para ponerlas en conexión con la normativa más antigua y poder lograr así un mejor entendimiento de los textos recopilados ³². Sin olvidar, naturalmente, la enorme aportación que supone la inclusión desde una nueva perspectiva de los Autos acordados «de que se compone el tomo tercero» ³³.

³⁰ En el privilegio de edición se insertan los nombres de los miembros de la Junta, al lado de Henao. «D. Andrés González de Bercia, que fue del mi Consejo y Cámara y D. Joseph Agustín de Camargo, del mismo Consejo u del de Inquisición». Para señalar a continuación: «En cuya virtud tuvieron repetidas juntas en quanto a examinar los decretos, Pragmáticas y autos acordados, que deúan salir al público y el costo que auía de tener cada juego».

³¹ La consulta del Consejo para obtención de la plaza en una de las Chancillerías había sido precedida de una representación de la Junta de Recopilación. La plaza le fue concedida «con el goce desde luego de los honores, antigüedad, sueldo, con suspensión de su ejercicio hasta la conclusión i publicación de esta obra».

³² He aquí lo que se dice en la advertencia en relación con los tomos de la Nueva Recopilación: «No sólo se ha restaurado ahora la Recopilación a su primitiva, i más verdadera impresión del año 1567 (i en quanto a las leyes añadidas en la reimpresión del año 1598, i en el Quaderno de Pragmáticas del de 1610, se ha corregido por la impresión del año 1640 que se ejecutó con más diligencia que la del año 1723) sino que al pie de cada lei en su respectiva letra, o glosa van citadas las más de las leyes antiguas, bien sea por que se derogan, alteran o modifican por las de Recopilación, o porque éstas se deducen de aquéllas; i asimismo los 1.113».

³³ La advertencia señalará a propósito de los Autos acordados: «Autos de que se compone el Tomo tercero, con cuyo nombre se colocan en él las Pragmáticas, Cédulas, Reales Decreto, i Autos Acordados; de modo que de las 546 Leyes del Fuero Juzgo, 548 del fuero Real, 252 del

Los datos hasta ahora resumidos, procedentes de los propios textos de la edición de 1745, pueden ser confirmados, perfilados y ampliados a través de la información de archivo, en este punto rica y muy detallista, que no admite punto de comparación con la disponible para otras etapas editoriales, ya se mire a la edición de 1723 o incluso al propio momento fundacional de la propia Recopilación, hoy por hoy en buena parte desconocido por vía archivística, y, por ende, causante de no pocos problemas de interpretación, por humildes y escasamente atendibles que resulten para algún ufano estudioso. Conviene, pues, reparar en este tipo de información de archivo, aunque en ocasiones suponga incidir de nuevo en algunos de los datos ya conocidos, según la línea anteriormente apuntada. Eso sí, no pretendemos seguir un estricto orden cronológico, al haber quedado enmarcado ya ese devenir en nuestro apuntamiento inicial.

Veamos, ante todo, cuáles son los órganos que participan en el proceso de elaboración de la edición y en su puesta a punto final. Con independencia del rey y de la posible intervención del secretario de despacho del ramo de Justicia —que ya por estas fechas se hace sentir intensamente en el ámbito normativo—, no hace falta decir que, una vez más, el Consejo de Castilla actúa como máximo órgano responsable de la buena marcha del proyecto normativo, ya sea directamente o por mediación de sus fiscales. Pero, al ser los aspectos técnicos muy importantes y tenerse previsto un amplio trabajo, tanto de recogida de material como de cotejo, selección y ordenación de los textos, entre otras diversas tareas, resulta lógica la postura del Consejo de delegar para las actuaciones más específicas y concretas en otros órganos. Y en este sentido se pensó primero en un miembro del propio Consejo, versado en la materia recopiladora (Henaó), que actuaría por vía de comisión en las tareas de consulta y supervisión, para luego dar paso a una junta de la que formaría parte el comisario, según veíamos en base a los datos del privilegio de edición.

Pero el protagonista principal al pie de la documentación y de la elaboración de los materiales sería un particular, de reconocido prestigio, y que se dedicara en exclusiva, y a tiempo completo, al cuidado de la edición. La documentación de archivo conservada ofrece amplios detalles sobre la participación de unos y otros órganos, lo que vamos a tratar de reflejar a modo de síntesis a continuación, comenzando por la figura del recopilador principal.

Aleson había realizado quince años de estudios mayores antes de ejercer como abogado de los Consejos, hasta alcanzar un currículum de algo más de diez años como profesional de la abogacía ³⁴. No parece haber colaborado

Estilo, 2.506 de partida, 1.253 del Ordenamiento, i 83 de Toro, quedan pocas que no se hallen citadas i aplicadas a sus respectivos lugares en las 3.270 de esta Recopilación; aunque no se explica para lo que se traen por no estender las notas o glosas de ellas».

³⁴ Se conserva, en un amplio legajo que iremos citando, copia de la solicitud presentada por García de Aleson de una plaza de alcalde de crimen de la Chancillería de Valladolid o Granada, para lo cual hace breve resumen de su currículum profesional bajo la advertencia de

hasta entonces en ningún proyecto editorial ni haber publicado cosa que mereciera la pena; al menos no hay noticias en esta dirección. Lo cierto es que ya en 1734 aparece como encargado de la puesta a punto de la Nueva Recopilación. Por su parte elevaría distintos memoriales, que más adelante tendremos ocasión de sintetizar, a fin de precisar distintos puntos del encargo recibido por el Consejo de Castilla.

Como el trabajo recopilador, ya a primera vista, se preveía arduo y prolongado, el propio Aleson solicitaría de la superioridad medios para poder trabajar a pleno rendimiento, para lo cual el camino más idóneo podía ser el nombramiento para una plaza de relator que había quedado vacante por muerte de su titular ³⁵. Y, en tal sentido, presentó la correspondiente solicitud. Pero no sabemos qué ocurriría al respecto, aunque no parece que se llegase a ningún tipo de nombramiento en tal sentido. Lo que sí sabemos es que el nombramiento para un puesto oficial llegaría más adelante y en mejores condiciones para nuestro protagonista. Pues, en efecto, a través de una consulta fue propuesto Aleson para ocupar plaza de oidor en una de las dos Audiencias y Chancillerías de Valladolid o Granada; claro está, sin necesidad de servir directamente el cargo, en calidad, pues, de supernumerario. Y la consulta fue resuelta favorablemente por el rey, según veíamos ya a través de la compulsa del texto impreso. Lo cual no significa que Aleson, a lo largo de

que, en publicación adjunta, se ofrece reseña pormenorizada de los méritos profesionales alcanzados hasta la fecha.

A través de esa relación impresa, en dos folios, (bajo el título: «Relación de los ejercicios literarios del licenciado don Manuel de Aleson») se ofrecen muchos datos que conviene resumir, tras una breve ordenación del material aportado: Tres años de artes en el convento y estudio general de San Pablo, de la ciudad de Burgos, con notorio aprovechamiento (hasta 1719). Pasó luego a la Universidad de Oñate a fin de graduarse como bachiller en Leyes. Y de allí se desplazó a la de Valladolid (5 de noviembre de 1722 al 16 de noviembre de 1728). Tras incorporar el título adquirido en Oñate, desempeñó diversos encargos académicos; en concreto «leyó de extraordinario en dicha Universidad de Valladolid el curso de setecientos i veinte i seis, en el de veintisiete, en el libro primero de la Instituta». Para leer al año siguiente en el segundo libro de la misma obra.

Realizó asimismo importantes sustituciones académicas e intervino en algún acto de conclusiones. Finalmente, «leyó dos veces de oposición a cátedra de Leyes, con puntos rigurosos de veinte i quatro horas. Arguyó y replicó las veces que se ofrecieron». Paralelamente participó en los programas desarrollados por el gimnasio de la Universidad de Valladolid (5 de noviembre de 1725 a 11 de abril de 1727), «executándolo con la debida puntualidad y general aprobación».

Por lo demás, en la primera parte de la relación impresa se hace referencia al título que le fue despachado como «corrector general de todos los libros que se imprimieran, con notoria superación de lo obrado por sus antecesores» (5 de marzo de 1730). No sin antes haber sido aprobado de «abogado de los reales Consejos». Y en el lado práctico de la profesión, se recuerda también su participación en el Estudio del licenciado don Andrés Díez Navarro, que vino a ser como una especie de anticipo de las academias de práctica jurídica que tanta importancia cobrarían en la segunda mitad de siglo. (A. H. N., Consejos, leg. 12.432.)

³⁵ Aleson, en uno de sus memoriales, se referirá al «decreto en que su Magestad mandó se me tuviese presente en la relatoría vacante por el licenciado Salazar, de cuyo favor no pude usar, hallándome en este encargo que es incompatible con otro alguno (Madrid, y febrero veintisiete de 1736)».

su larga trayectoria de recopilador, no atravesase por momentos difíciles y de amarga recordación al faltarle los medios necesarios para proseguir sus trabajos ³⁶.

Pero Aleson no funcionaría sólo como técnico especialista en orden a culminar las tareas especialmente asignadas, sino que actuaría como promotor financiero de la edición, aspecto éste que conviene dejar subrayado para completar su semblanza recopiladora. En efecto, tal como había quedado pactado con el Consejo, nuestro antiguo abogado correría con las resultas económicas de la nueva edición, lo que significaba asumir un alto riesgo que a la postre podría resultar perjudicial. Sobre todo a la vista de los acuerdos alcanzados con el Consejo, al pretender reducir drásticamente el precio de los ejemplares de la Nueva Recopilación, que en la edición de Ariztia se había puesto por las nubes. Pero Aleson había hecho sus cálculos, y lo que perdería en virtud del abaratamiento de los ejemplares podía compensarlo con creces si se ampliaba el círculo de posibles adquirentes de la obra. De ahí el empeño puesto en conseguir el cumplimiento efectivo de la obligación asumida por los distintos núcleos urbanos de contar con un ejemplar de la obra. Y de ahí también la batalla emprendida, a través de escritos y memoriales, para que, al lado de los textos romano-canónicos, se estudiasen en las Universidades del reino las leyes de la Recopilación, tema interesante y que no parece haber sido atendido por la investigación desde estas perspectivas recopiladoras ³⁷.

Paralelamente, en las tareas de supervisión actúa al principio Henao, a través de intervenciones nada desdeñables, mas de corta duración. La labor principal, en tal sentido, correspondería posteriormente a la Junta de recopilación, sobre la que interesa remarcar algunos aspectos de su organización y funcionamiento.

Se trata de un organismo colegiado, compuesto de tres miembros que actúan al mismo nivel, sin un presidente reconocido como tal, aunque el más antiguo de los miembros tuvo que asumir tareas de dirección, como ocurriría a la hora de las convocatorias. Los tres miembros pertenecían al Consejo de Castilla. A falta de instrucciones específicas, debieron funcionar de forma muy flexible. Sin una periodicidad fija, según sabemos, fueron convocados en numerosas ocasiones, de algunas de las cuales se conservan los correspondientes testimonios, a modo de actas, redactadas, sin duda, por algunos de sus

³⁶ A los datos ofrecidos en el privilegio de edición sobre estudios realizados y puestos ocupados por Aleson, cabe añadir los datos facilitados por la documentación de archivo, así, con respecto al nombramiento para relator, el propio Aleson mencionará en uno de sus memoriales el «Real decreto en que su Majestad mandó se me tuviese presente en la relatoría vacante por el licenciado Salazar».

En cuanto a las dificultades económicas, en distintos memoriales de Aleson se insistirá en la falta de compensación final como promotor de la edición.

³⁷ Véanse los datos de archivo que recogemos después sobre la propuesta de Aleson y de la Junta de Recopilación para incluir a la Nueva Recopilación en el plan de estudio de las Universidades.

miembros, que actuaría en calidad de secretario. A través de esas breves reseñas, puede comprobarse el alto nivel de dedicación de sus miembros, sin que se produjera ninguna ausencia conocida ³⁸.

En cuanto a la labor realizada por la Junta, con independencia de los datos que luego añadiremos, fue de índole diversa: marcar directrices, sobre la marcha, contestar a las posibles dudas elevadas por el recopilador principal o revisar el material que el propio recopilador iba aportando.

La intervención de unos y otros organismos, la complejidad de la tarea y algunas incidencias pueden explicar en parte el largo tiempo consumido en dar cima a los trabajos, que no admite comparación con lo sucedido en otras ocasiones, a la hora de reeditar textos normativos, incluso si el examen se hace extensivo a la Novísima Recopilación. Desde los inicios en 1734 hasta la salida a la calle de los ejemplares, transcurren once años, lo que puede parecer demasiado tiempo para una tarea de tal naturaleza. Debemos excluir, sin embargo, la existencia de órdenes la superioridad tendentes a dilatar o detener los trabajos emprendidos; tampoco cabe recurrir a la falta de entusiasmo de los diversos partícipes. Hubo, eso sí, incidencias, como ya hemos apuntado: el retraso de algún informe fiscal, por diversas vicisitudes acaecidas en las plazas de la fiscalía durante algún tiempo, o los dos años empleados por Aleson en recomponer el trabajo que ya había efectuado en torno a las notas añadidas a la edición. Pero veamos, a grandes rasgos, cómo se desarrollaron los trabajos y las intervenciones principales de los órganos convocados al efecto.

Los primeros datos conservados por vía documental se remontan al primer trimestre de 1734, en relación a una consulta del Consejo de Castilla por la que se encarga a Aleson el cuidado de la puesta al día de la nueva Recopilación ³⁹; y a los pocos meses el propio Aleson eleva una representación con importantes sugerencias sobre la forma de llevar a cabo el encargo recibido ⁴⁰. Y, en efecto, la primera etapa de Aleson estuvo dedicada a visitar

³⁸ Se conservan copias de las actas de la Junta de Recopilación en los casos de toma de acuerdos de tipo general o de importante temática. Debieron celebrarse otras muchas reuniones para tomar acuerdos concretos, especialmente en lo relativo a incluir o no en la relación tal o cual norma específica. En tales casos o no se levantaron actas de las sesiones o esas actas no se han conservado.

³⁹ El 15 de marzo de 1734 recibió comisión Aleson para poner al día la nueva Recopilación. No hemos podido encontrar el escrito con el texto de la comisión; los datos se recogen en el memorial de Aleson de 1736, al que haremos posterior referencia. En esta primera etapa se entendió Aleson directamente con el consejero de Castilla, Henao, dándole cuenta de los sucesivos hallazgos documentales y resolviendo las dudas planteadas sobre la marcha.

⁴⁰ La representación es de 23 de junio de 1734. Tampoco se conserva el original. Aleson hace un resumen de su contenido en el citado memorial de 1736.

Señala Aleson dos posibilidades: o bien «poner en un tomo todas las leyes y autos que están observancia, dexando anticuada la recopilación; pero en su fuerza y valor como quedaron las Leyes de Toro y Partida»; y si hubiera inconvenientes en utilizar esta posibilidad se podrán imprimir «las leyes en la misma forma que existen –dirá Aleson–, añadiendo en las márgenes unas notas remisivas a los autos y también en estos recíprocamente, para que cesasen por este

los departamentos del Consejo de Castilla y escribanías de Cámara en busca de documentación original sobre normativa, no sólo posterior a la edición de 1723, sino anterior a esta fecha, al tenerse previsto que existían diversos textos que no habían sido objeto de recopilación. Como la documentación guardada al efecto resultó muy abundante, se pensó en ampliar el círculo de búsqueda hacia otros departamentos en los que se barruntaba la posibilidad de nuevos hallazgos; aunque no siempre se cumplieran los objetivos inicialmente planteados. Aleson trabajó intensamente en la búsqueda y selección de las normas de especial relevancia y significación, para que, una vez copiadas, le fueran remitidas a la mayor brevedad. Sea como fuere, no parece que en esta etapa Aleson contase directamente con personal auxiliar o colaborador —a la manera como ocurriría después con Reguera en la Novísima Recopilación— al quedar los propios oficiales de la administración encargados de la tarea de facilitar copia de los originales ⁴¹.

La siguiente etapa viene jalonada por las diversas intervenciones de la Junta de Recopilación, a fin de marcar las líneas directrices a que se debía ajustar la nueva edición. Conviene a su vez distinguir aquí los varios momentos a que se ajustó el proceder de la Junta.

Ya en marzo de 1737 quedan fijados los aspectos fundamentales de la nueva edición, para lo cual había de distinguir claramente entre la puesta al

medio los inconvenientes que se han tocado con la experiencia de muchos casos en que erraron sus determinaciones los jueces ordinarios, siguiendo algunas leyes derogadas o modificadas por pragmáticas y autos posteriores, lo cual jamás hubiera sucedido si todos los pueblos y justicias tuviesen la obra completo, precisándoles a comprarla como se les mandó por Su Majestad el año de 1640».

Por lo demás insiste Aleson en el carácter sistemático que debe adoptar la obra y en la conveniencia de insertar sólo las pragmáticas últimamente promulgadas, siempre que vengan a reflejar el contenido de las más antiguas y, en fin, considera necesario unificar criterios con respecto a la distinción entre Autos consultados y no consultados, a través de una expresa equiparación entre unos y otros por parte del monarca.

Pero en el informe fiscal se advierte de las dificultades a que daría lugar la propuesta de la distinción de las normas por su grado de observancia, al tiempo que se pone el acento en la inserción completa del texto de algunas importantes pragmáticas; mientras que, con respecto a los Autos acordados, cabe prescindir de aquellos que son simple desarrollo de normas más amplias. Y el informe fiscal fue aceptado en su conjunto por el Consejo al elevar consulta al rey.

⁴¹ En apéndice documental núm. 3 puede verse el decreto en el que se ofrece a Aleson la «asistencia» del archivero José Antonio de Yarza a la hora de seleccionar en los archivos del Consejo la documentación necesaria. En la larga representación de febrero de 1736 que venimos citando, y puede verse transcrita en nuestro apéndice, Aleson sintetiza los esfuerzos realizados para ampliar su círculo de información en los archivos estatales, no siempre con éxito. No pudo trabajar en los de Hacienda. Y en el archivo de Estado el incendio de fines de 1734 destruyó multitud de papeles.

En este escrito de tan singular importancia, Aleson elogia la labor realizada por los recopiladores de 1640-41, que muy bien podría servir de pauta o modelo para el trabajo que se trae entre manos.

Al final del escrito deja apuntada ya su postura en relación con el precio de los ejemplares de la futura edición, mucho más asequible que en el caso anterior. Para lo cual solicita privilegio de impresión por 20 años, a pesar de los riesgos económicos que pueda correr en esta aventura editorial.

día de la nueva Recopilación, en sentido estricto, y el tomo de Autos acordados. Por lo que respecta a la Recopilación como tal, el modelo a seguir sería el de la edición de 1640, con la única novedad de las referencias al margen de las pragmáticas y Autos ⁴².

Por el contrario, en el tomo de Autos se incluirían pragmáticas, cédulas reales y Autos acordados, con sus correspondientes rúbricas, todo ello según la sistemática de la propia Recopilación, con su conocida división en títulos y leyes. Y, al margen de los textos recopilados en este tomo, debían figurar las oportunas referencias a la normativa que lo precisase. Se contempla también la existencia de índice: un índice de la recopilación al final del tomo, y otro índice, ya más general, para la obra en su conjunto, que podía figurar al final del tomo cuarto o en volumen aparte. Completan los acuerdos de la Junta diversas puntualizaciones sobre aspectos técnicos de la edición, desde el tipo y características del papel empleado hasta la configuración de los pliegos de la edición, que no hará falta aquí detallar

Dos días después, como si se tratase de una prolongación de la junta anteriormente reseñada, se vuelven a precisar detalles sobre la edición: Hay que distinguir entre Autos consultados con el rey y aquellos otros que no precisaron consulta a la real persona, comenzando la impresión por los primeros, según su orden de antigüedad. Por su parte, las pragmáticas, cuyo fondo normativo resultase coincidente, no haría falta publicarlas una por una; bastaría con imprimir la última, todo ello, completado con las oportunas referencias al resto de la normativa con la que guardase conexión ⁴³.

En septiembre del mismo año, nueva reunión de la Junta de recopilación, para aclarar algunos puntos de la tirada de ejemplares, en suficiente número para que no se produzca escasez y a fin de que el papel empleado goce de exenciones y franquicias a la hora de la importación. Y algo muy importante para Aleson: que se le conceda privilegio por diez años para hacer la edición. Finalmente la junta insta al fiscal a que emita su informe, como requisito previo a la hora de elevar la correspondiente consulta al rey ⁴⁴.

Un nuevo tema, que guarda conexión con alguno de los anteriores, se planteará la Junta de recopilación, ya muy avanzado el año siguiente de 1738. Se trataba de si los tomos de la Nueva Recopilación deberían ser utilizados de forma habitual en los estudios universitarios, dada la conveniencia de que los estudiantes no sólo fueran expertos en los tradicionales saberes romano-canónicos, sino también en el derecho patrio; un tema que venía de muy atrás sin lograr resolverlo, de una vez por todas; la Junta recuerda que ya había sido elaborado, el 27 de noviembre de 1713, un decreto real en tal sentido,

⁴² La Junta tuvo lugar el 6 de marzo (A. H. N., Consejos, leg. 12.432). He aquí lo que dice sobre la elección de la Recopilación de 1640 como modelo: «Que de impresión de las leyes del Reyno se haga conforme a la del año 640 sin más novedad que llevar al margen de cada ley las pragmáticas o autos correspondientes».

⁴³ Los acuerdos de esta Junta pueden verse transcritos en el apéndice documental.

⁴⁴ Transcribimos la consulta en nuestro apéndice documental.

que luego no encontró su oportuna ejecución al no haber sido desarrollado el expediente a que inicialmente diera lugar el decreto. Se trata de un informe de la Junta, más amplio y detallado que los anteriores, cuyo interés rebasa ampliamente el marco de nuestro actual trabajo, al ofrecer datos y observaciones de gran interés sobre el estudio del Derecho por aquellas fechas ⁴⁵. Sea como fuere, lo que aquí conviene destacar es el interés puesto en el círculo de Aleson para que se puedan vender en las Universidades el mayor número posible de ejemplares. No hará falta añadir que, en este sentido, sabrá moverse Aleson con insistencia y presteza, a través de diversos escritos elevados a la superioridad, citando a su favor el informe emitido por la Junta de recopilación que acabamos de mencionar.

Otro hito importante en el proceso recopilador que examinamos viene marcado por el memorial elevado a la superioridad por Aleson. Estamos ya en 1740. Aleson ha trabajado firme y con una entrega absoluta al tema. Producto de sus desvelos es el tomo de Autos acordados que tiene prácticamente finalizado, a falta del último repaso y de la autorización expresa para su impresión. En tal sentido, el recopilador principal muestra su satisfacción, sin que falten los problemas ⁴⁶. En primer lugar: el tema debatido del estudio de las leyes recopiladoras en la Universidad; estudio que ya no se practica como antaño, de tal suerte que parece como si existiese una prohibición expresa para su estudio, en contra de las diversas disposiciones, algunas tan antiguas como las contenidas en el *Fuero Juzgo*. De ahí la conveniencia de que algunas cátedras de los estudios generales se destinen al comentario y enseñanza de leyes tan necesarias, sin que ello suponga menoscabo para los estudios específicos de derecho romano-canónicos ⁴⁷.

Se muestra luego el memorialista un tanto desilusionado por la intervención de algunas altas autoridades a la hora de emitir su parecer en torno a la obra que trae entre manos. En concreto, los fiscales no terminarán de emitir sus informes –muertes de unos, enfermedades de otros– tras haber transcurrido casi dos años desde la iniciación de los trámites ⁴⁸.

Y, en fin, Aleson solicitará permiso para que le sean franqueados nuevos archivos –el archivo de la Cámara de Castilla, de tan difícil acceso, o el de Simancas–. Lo que demuestra que, por estas fechas, no se habían finalizado los trabajos de acumular materiales para la edición definitiva. Situación que, según tendremos ocasión de comprobar, durará hasta el crítico momento del cierre de la edición.

⁴⁵ El texto de la consulta de 7 de octubre de 1738, en A. H. N., Consejos, leg. 12.432.

⁴⁶ Se trata de un memorial de fecha 20 de agosto de 1740.

⁴⁷ En tal sentido dirá el memorial: «Que, aunque por ley recopilada se permite poderse leer el derecho común en los Estudios Generales, no debe ni puede esta permisión entenderse provisión de leer el derecho patrio».

⁴⁸ Con respecto a la intervención de los fiscales, se dirá en el memorial: «Esta consulta pasó el fiscal que después de 23 meses aún no ha contestado por estar solo ante la llegada del compañero Cienfuegos, que murió en pocos meses, hasta que le sustituyó el Sr. Santos. Con este compañero el Sr. Enzina se indispuso».

En esta ocasión el memorial de Aleson fue atendido con prontitud por los fiscales del Consejo de Castilla, que elevaron informe el 22 de octubre de 1740⁴⁹. Se trata de un importante informe, amplio y detallado, que no sólo está basado en lo expuesto en el memorial de Aleson, sino que se remonta a los comienzos del proceso recopilador, para recordar, y en su caso resolver, algunos de los asuntos más importantes planteados en ese proceso. Conviene por tanto tenerlo muy presente en sus líneas fundamentales:

En el caso concreto de los volúmenes de la Recopilación, los fiscales se reiteran en su toma de posición inicial, en el sentido de seguir los dictados de la Recopilación de 1640, para el planteamiento general de la impresión, con el añadido, para cada título, de las pragmáticas y reales cédulas que correspondan.

En los Autos acordados los fiscales se acomodan a lo practicado ya por Aleson en conformidad con las instrucciones recibidas. Punto importante en este sentido es el referente a si los Autos han sido o no consultados. El parecer de los fiscales en el caso de los consultados —que forman la mayoría y que han sido por Aleson coleccionados por separado— deberán con prontitud seguir la vía de la consulta «de modo que reciban la real autoridad, pues así cesará el escrúpulo que puede ofrecerse, y specialmente en los que alteran las disposiciones de leyes reales de que hai anotados casos particulares, no sólo en los Autos ya impresos sino en los que va recogido de los archivos y escribanías».

Particular énfasis ponen los fiscales en lo relativo al estudio del Derecho real en las Universidades del Derecho real. No sólo es importante para el ministerio fiscal tomar en consideración la propuesta de estudio a fin de que, en forma flexible, los estudiantes se vayan introduciendo en el derecho patrio, al tiempo que se explica el Derecho civil de los romanos, sino que es previo llevar un ceñido control de que las enseñanzas de ese derecho patrio han sido debidamente cumplimentadas. Y conviene advertir que los fiscales se refieren a las fuentes del derecho patrio, con una gran amplitud de criterios: «Fuero juzgo y real de España, leyes del estilo y de la partida, ordenamiento real, leyes de Toro, Nueva Recopilación, ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias, autos acordados del Consejo. alcabalatorio, condiciones de millones, leyes de Mesta, pragmáticas, Recopilación de Indias, estatutos de las Órdenes Militares y fueros particulares de los reynos y provincias» .

Y, por si lo anterior fuera poco, los fiscales hacen hincapié en el hecho de que se promueva desde esferas oficiales la redacción de una especie de manual, esto es, de unas instituciones que permitan más cómodamente a los

⁴⁹ Este informe fiscal figura en el citado legajo 12.432 del A. H. N., Secc. Consejos (mientras no se diga lo contrario, la documentación que iremos citando se encuentra recogida en este amplio legajo del A. H. N.). Existen también unos índices de buena parte de la documentación recogida en este legajo, con algunos otros añadidos documentales (A. H. N., Consejos, libro 2701-2).

estudiantes alcanzar un adecuado nivel de preparación; manual que puede redactarse directamente, o como una «adiciones de las leyes del reino a la Instituta de Vinnio o de otro institutario». Finalmente, el informe fiscal se extiende a otros puntos menores de la edición –papel, número de ejemplares– que no es preciso aquí analizar al detalle.

Es así como llegamos al importante Auto acordado del Consejo de Castilla de 29 de mayo de 1741, que va a servir de pauta general para la configuración de los trabajos acometidos hace ya algunos años ⁵⁰.

Si por los años cuarenta la obra emprendida parecía tocar a su fin, surgió un nuevo retraso al introducirse un cambio de criterio en torno a las notas aclaratorias a la edición. Semejante cambio podía parecer en principio poco relevante. Se trataba de añadir a las remisiones marginales unas «concordancias de las disposiciones más antiguas con las más modernas», pero en esta en principio llevadera tarea invirtió nuestro ya experto recopilador nada menos que dos años ⁵¹. Claro está que Aleson se debió tomar el encargo de añadir concordancias de una manera muy amplia, en el sentido de no limitarse al simple hecho de concordar disposiciones, sino que, cual experto y avezado jurista, quiso emplearse a fondo también con la doctrina jurídica hasta alcanzar las notas una extensión y una configuración desproporcionada con la índole de lo que debía ser una recopilación. Todo lo cual debió causar un especial malestar en el seno de la Junta de recopilación. Lo que explica la terminante nota –hoy felizmente conservada– del miembro más antiguo de la Junta para que cesase aquel método de concordancias, volviendo a los planteamientos más estrictos que inicialmente se habían marcado ⁵². De esta forma Aleson –con buena parte de los textos ya impresos– tuvo que volver a empezar de nuevo a realizar las concordancias. No sin antes enviar nuevo memorial en el que, directamente o entre líneas, se queja de la situación por

⁵⁰ El Auto insiste en la aplicación de directrices marcadas con anterioridad por el Consejo de Castilla, con la novedad de la aportación de citas al margen, y dispone que las pragmáticas –inserta sólo en su parte dispositiva, salvo las de moneda que irán a la letra–, reales cédulas y Autos acordados, consultados y no consultados, vayan en tomos separados, por el orden de la Recopilación y con sus correspondientes anotaciones. Habrá asimismo dos índices para los dos grandes bloques temáticos de la obra. Y se añaden algunas otras puntualizaciones sobre estudio en Universidades, precio de los ejemplares y papel empleado en la edición (el Auto puede verse en nuestro apéndice).

⁵¹ Conocemos el referido cambio de criterio, no directamente, sino a través de un posterior informe de la Junta de recopilación de 12 de agosto de 1743, en el que se especifica la demora de los dos años.

⁵² La nota del consejero Camargo está redactada en los siguientes términos: «Señor don Manuel. De resulta de haver ablado en el Consejo con el Sr. Don Joseph de Bustamante me ha parecido no perder tiempo (por ignorar el estado de la impresión) en prevenir a V. M. que nuestro instituto y la orden del Consejo se ciñe a que las llamadas o remisiones de las márgenes sean sólo de leyes del Reino o autos acordados, y no de sus glosadores, ni a otro autor alguno, porque esto sería exceder de lo acordado, y no creo mereciese la aprobación del Consejo, mayormente executándose sin su noticia y previa determinación; quedo de servir siempre con fina voluntad.

Madrid, y octubre, 16 de 1744».

la que atraviesa. Pues, en efecto, cuando ya llevaba presentadas abundante número de pruebas de imprenta –528 del tomo primero y 488 del segundo– a la consideración de la Junta, no parecía que hubiese que imprimir a lo practicado ninguna rectificación de importancia, «habiéndole entregado (al Sr. Camargo) todas las semanas –dirá expresamente Aleson– los primeros pliegos o capillas que se iban imprimiendo; i parece que era de su aprobación el que yo citase glosas, i aún autores, por el mismo hecho de no mandarme lo contrario». Más tarde, al ausentarse el Sr. Camargo a Alemania, siguió practicando Aleson el mismo método de enviar las copias a miembros de la Junta –Henao– o del propio Consejo.

Insiste Aleson en el hecho de que sus concordancias de tipo doctrinal no tienen nada de particular, «de mi capricho nada se ha puesto, sino citando a los glosadores de las leyes, de los fueros, Partidas, Ordenamiento, Recopilación, entresacando sus sentencias por ahorrar a los profesores este gran trabajo». Por lo demás, Aleson advierte del quebranto económico que va a suponer introducir los cambios en la edición ahora requeridos.

El memorial fue remitido al Consejo; y en el Consejo no se hizo otra cosa que apoyar la postura de la Junta de recopilación, no sin antes advertir –como recordará posteriormente el propio Aleson– «que el Consejo había dado a la Junta todas sus veces para tratar conmigo el modo de enmendar o quitar las citas de autores»⁵³.

Pensaba el Consejo que bastaría con la supresión de los añadidos doctrinales sin más, conservando el resto de la impresión; pero Aleson advierte que a través de las supresiones «siempre se conocería el remiendo». Hubo, pues, que volver a empezar con la tirada de nuevos pliegos. Y, cuando ya creía haber superado tantas dificultades en la edición, el consejero Camargo, y miembro de la Junta, volvería a la carga advirtiendo que se cambiase el tipo de letra de las notas marginales⁵⁴. Con lo que hubo de nuevo que volver con la impresión de nuevos folios. Así llegamos a finales de 1744, y el tiempo apremiaba.

El año siguiente será el de la impresión de todo el material tan dificultosamente acumulado y enmendado. Ahora la actividad de Aleson tuvo que multiplicarse sobremanera. Ya no serían dos los impresores, como se había inicialmente proyectado, sino tres, al cargo de la salida a la calle de los ejemplares. Aleson, según confiesa en nuevo escrito, trabajó sin descanso día y noche, causando la admiración de los tres editores. Había que terminar la edición ese mismo año. Por fin, a última hora en el mes de diciembre, vio logrados sus deseos, no sin antes atender los requerimientos oficiales de incluir en el último momento algún texto normativo considerado importante.

⁵³ El escrito de Aleson lleva fecha 30 de octubre de 1744.

⁵⁴ Entre los papeles guardados en el A. H. N. se conserva un impreso de los primeros folios del libro primero de la Recopilación con la siguiente anotación, de fecha 23 de octubre de Camargo, al pie del folio primero: «A los señores del Consejo ha parecido va bien en esta forma. Y las notas marginales sean en redondo y no en cursiva».

En diciembre de 1745, en efecto, García de Aleson, titulándose ya del Consejo de Su Majestad, además de alcalde del Crimen de la Chancillería de Valladolid, señala el fin de la obra emprendida: ha concentrado en tres tomos las leyes de la Recopilación y Autos acordados, y es ahora llegado el momento de hacer balance de todo lo relacionado con su situación económica y de implorar algún premio adicional al enorme esfuerzo desplegado en culminar la empresa. Con el precio fijado para la venta de ejemplares –exactamente la mitad del correspondiente a la edición de 1723– se vería muy alcanzado con grave quebranto de su patrimonio. Por lo demás, resultaría impracticable viajar a Valladolid para servir directamente la plaza de la Chancillería, «aunque venda mis muebles sin un total abandono de mis acreedores, a quienes debo más de 30.000 pesos en gastos de imprimir».

Con cierta habilidad, Aleson, entre quejas y recordatorios del trabajo cumplido, deja caer dos posibles sugerencias: continuar en Madrid con la edición de la esperada obra sobre instituciones; y, como premio a sus desvelos, un hábito de una Orden Militar. La Junta de Recopilación, tras el reconocimiento de sus méritos, propone que se pueda «honrarle con los honores de alcalde de Corte y opción a la primera vacante»⁵⁵.

Pero no sería esta la última vez en el que nuestro ya bien conocido recopilador hiciera oír su voz ante los altos órganos de la administración. No le vamos a seguir en todos los pormenores. Pero sí conviene no olvidarse de aquellos escritos en los que, a poco de dar a conocer al público la obra remozada, se habla ya de una reimpresión ante la inminente falta de ejemplares, y en relación con las estrecheces económicas de nuestro recopilador, al haber arriesgado sobremanera en su proyecto editorial, especialmente por los bajos precios de venta de los ejemplares a los que se había obligado con anterioridad a mantener⁵⁶. Y todo parece indicar que la reimpresión –ya sin ninguna alteración de los originales, ni siquiera en la fecha– debió producirse, aunque hoy por hoy no dispongamos de otras oportunas apoyaturas documentales al respecto. Sólo podemos añadir, a favor de nuestra opinión, el hecho de conservarse dos versiones de esa edición de 1745 con una configuración editorial diferente –empezando por el tamaño– para los ejemplares de uno y otro caso. Pero, a efectos normativos, la existencia de una o dos tiradas de ejemplares no cambia el significado de la obra en su conjunto, al ser el contenido el mismo en una y otra ocasión.

Por lo demás, terminada la impresión, el Consejo requirió el informe de un especialista, Samaniego, que a la postre no resultaría muy favorable para Aleson, al escribir un largo y pormenorizado alegato en el que hace historia puntual del proceso recopilador desde sus orígenes medievales⁵⁷,

⁵⁵ El escrito de Aleson no va fechado. Por el contrario, la respuesta de la Junta lleva fecha 13 de diciembre de 1745.

⁵⁶ Escritos de Aleson de 27 de junio de 1746 y 24 de enero de 1747 sobre una nueva edición de la obra (A. H. N., Consejos, leg. 12.432, y resumen en A. H. N., Consejos, libro 2701).

⁵⁷ Fecha del informe de Samaniego: 1 de enero de 1747.

para luego, entre otras cosas, referirse en términos muy duros a la labor desarrollada por Aleson, con todo su desbordado protagonismo de por medio. Estamos ante un escrito lleno de interés, al incluir no solo una valoración de lo practicado por Aleson, sino toda una propuesta para una nueva edición de la obra, por lo que nuestra intención es analizar en otra ocasión esta pieza documental al lado de otras propuestas recopiladoras paralelas.

Por otro lado, si atendemos ya al texto impreso de esta edición de 1745, conviene recordar algunas particularidades, tanto en sus aspectos formales como en relación con el contenido. Y así las glosas o acotaciones al pie de las normas, en base a las letras del abecedario, surgen a lo largo de toda la obra, aunque distribuidas en desigual medida. Hay textos sobrecargados de notas, mientras otros parecen no necesitarlas. Por lo demás, se emplea en las notas una curiosa mezcla de latín y castellano.

Pero, sin duda, la novedad mayor de esta edición procede del amplio volumen de Autos acordados, configurados sistemáticamente a la manera de la Nueva Recopilación, con sus nueve libros y sus correspondientes títulos por cada uno de los libros. Y al final de cada título se añaden asimismo remisiones y glosas, en forma semejante al texto recopilado propiamente dicho.

La aplicación mimética de tal sistemática no se hará sin numerosos desajustes. Habrá títulos con gran amplitud de material; mientras otros muchos quedan vacíos de contenido, obligando al sistematizador a «saltar» de unos títulos a otros⁵⁸. Y no digamos nada si atendemos a lo que pudiéramos denominar el adecuado encaje sistemático de los materiales normativos, como las propias anotaciones de la obra reconocen en más de una ocasión⁵⁹.

A partir de ahora las diferencias en la calificación de las disposiciones –reales cédulas, pragmáticas, instrucciones, decretos, etc.– van a perder consistencia ante el predominio semántico del Auto acordado. Y en muchas ocasiones esas denominaciones desaparecen de los epígrafes, como si ya apenas despertasen interés. El Auto acordado, desde sus humildes orígenes administrativos, ha ido desplazando a las distintas –y cada vez más difíciles de entender– categorías normativas. Sólo los más entendidos, como un Campomanes, años después, pondrán énfasis en la importancia de seguir manteniendo las

Tras finalizar sus tareas recopiladoras, Aleson pasaría a ejercer la plaza en la Chancillería de Valladolid, plaza que conservaría al menos hasta el año 1764, en el que aparece firmando con sus colegas una felicitación a los reyes (A. H. N., Estado, leg. 2525, núm. 91).

⁵⁸ A través del *Índice de los títulos* en que se distribuyen los nueve libros, que figura al comienzo del tomo de Autos, es fácil comprobar el abundante número de títulos que carecen de contenido –a partir del libro III sobre todo–, al ir señalados con un asterisco.

⁵⁹ Así, al final del libro III se inserta un Auto sobre providencias y penas contra gitanos que no pudo ser intercalado en el lugar correspondiente por puras motivaciones técnicas de imprenta, según se advierte expresamente en la edición. Y algo parecido sucede con el Auto II, III, 9, de 24 de agosto de 1745, que se inserta tras poner punto final al tomo de Autos, al no haber podido ser encajado en su lugar correspondiente.

oportunas distinciones entre las distintas normas, al recordar, por ejemplo, que no es lo mismo una pragmática que un Auto acordado en su sentido originario ⁶⁰.

Finalmente, si atendemos al contenido de las disposiciones englobadas en el cajón de sastre de esta colección, al lado de importantes disposiciones de alcance general –decretos de nueva planta, por ejemplo, o normativa sobre Audiencias y Chancillerías– hay mucho material casuístico de índole reglamentaria o de tipo arancelario, lo que ha podido provocar un cierto desdén hacia la colección por parte de los historiadores. Anotemos finalmente que abundan los temas sobre la Villa y Corte, con sus alcaldes de casa y corte, sus casas de aposento, sus escribanos y alguaciles. Todo un mundo institucional, variado y complejo, aunque difícil de recomponer ordenadamente por el casuismo al que responden los materiales normativos de base.

Pero cualquier intento de reflejar en breves líneas el contenido de tan amplio y complejo mundo normativo estaría abocado al fracaso, por mucho énfasis que se hubiese puesto en su reconstrucción. Antes de concluir este apartado, puede resultar interesante recoger algunas informaciones sobre el trabajo desarrollado por Aleson al pie de los documentos, trabajo que podemos hoy conocer gracias a la información que, una vez más, nos proporciona el AHN, al conservar parte de los materiales manejados o elaborados por nuestro recopilador, que, por cierto, vienen a ser los mismos y, por tanto, los únicos que se pudieron salvar una vez realizada la edición, a juzgar por algunos comentarios del crítico Samaniego, del que ya hemos hablado. Se trata de un índice completo de los distintos Autos con sus correspondientes epígrafes, distribuido ya sistemáticamente. En cambio, la documentación correspondiente al tomo III de los Autos se conserva en forma muy fragmentaria, lo que impide sacar conclusiones con un cierto grado de generalidad. Vayamos, pues, con el índice, que, al conservarse completo, como decimos, permite un grado de aproximación bastante preciso en ciertos aspectos del proceso recopilador de los Autos en su conjunto ⁶¹.

Se trata de un índice que no fue redactado de una vez, en forma definitiva, sino que fue sometido a un amplio proceso de adaptación y puesta a punto. Y, así, en un primer momento se elaboró un índice provisional, que fue puesto en limpio a través de la intervención de algún amanuense, según se desprende del tipo de letra a la sazón empleada, por supuesto distinta a la

⁶⁰ Puede verse en tal sentido lo que decimos en nuestro trabajo: «Acotaciones a la última fase del proceso recopilador», en este mismo *Anuario*, 57 (1987), pp. 211-213.

⁶¹ La documentación a que nos referimos puede verse en A. H. N., Consejos, leg. 51.395. En cuanto al índice, figura transcrito en nuestro apéndice documental.

Conviene advertir que el amplio repaso de Danvila al contenido de los Autos acordados al hablar de la época de Felipe II, no se basa en la edición de 1723 sino en esta que comentamos de 1745. Danvila confunde una y otra como se advierte cuando dice: «en la edición de 1723 se imprimieron [los autos acordados] exactamente por el mismo orden que había guardado la Nueva Recopilación. (DANVILA, *El poder civil en España*, pp. 425-430; la cita concreta en p. 425); orden sistemático que, como se sabe, sólo se emplea en 1745.

de Aleson. Pero esto no quiere decir que Aleson no fuera el artífice e inspirador de este índice provisional. Disponer de un buen índice, ya sistematizado, de los Autos era requisito previo y primordial para llevar a cabo con éxito la tarea recopiladora. Dados los medios tipográficos a la sazón disponibles, el índice, por su menor extensión y facilidad de manejo, permitía más cómodamente realizar cambios y adaptaciones en la configuración general de la obra que si se trabajase directamente con el extensísimo y complejo material normativo. Y esto fue sin duda lo que pensó y puso en práctica Aleson.

A la vista del índice de que venimos hablando, puesto ya en limpio, pudo Aleson, ya directamente pluma en mano, realizar cuantos cambios, trastrueques y alteraciones consideró oportunos, como puede advertirse en el distinto tipo de letra empleado o en la puesta a punto de una nueva numeración, sin que falten las advertencias estampadas aquí y allá para mejorar el texto inicialmente planificado, o las llamadas de atención realizadas a través de una de las más características formulaciones –el tradicional: ¡ojo!– de las tipografías de ayer y de hoy. Y, aunque en algunos pasajes de los nueve libros de la colección se suele respetar sobremanera lo recogido inicialmente en el índice, en ocasiones el proceso de cambio y mejora es bastante intenso, como cuando se produce el trastrueque de pasar a nota lo que inicialmente era texto; o a la inversa: llevar la nota al texto ⁶².

A pesar de tal renovación del índice, no sería éste el texto definitivo que saldría en letra impresa. Aún faltaba añadir diversas notas; y ya sabemos que hubo añadidos de última hora, aunque no pudieran encajarse ya las disposiciones en la sistemática propia de la obra.

Es fácil colegir de cuanto venimos diciendo a propósito de índice de Autos el sumo cuidado puesto por Aleson en el proceso de elaboración de la obra, sometida a un trabajo sucesivo de puesta a punto y corrección, hasta dar por fin con el texto definitivo, rellenando el índice con los textos concretos de los Autos. Autos que –conviene insistir en ello– no son siempre los de los originales, sino que a su vez fueron sometidos a todo un proceso de adaptación, para ofrecer por lo general la parte normativa más característica de texto, según advertimos más ampliamente en otro lugar.

6. CONSIDERACIONES DE CONJUNTO

A poco de promulgarse la Nueva Recopilación se sintió la necesidad de ampliar su contenido ante la avalancha de nuevas disposiciones generales,

⁶² Es bien característico lo que en tal sentido sucede con *Autos Acordados*, VIII, tít. XIII, sobre un tema de hermandades.

Sucede también que algunas notas puestas en esta segunda aproximación editorial no se recogieron luego en el texto impreso (así en *Autos Acordados*, II, XV) y no faltan ocasiones en que la nota inicial de mano de Aleson resulte luego amplificadas en el texto impreso (*Autos Acordados*, II, XVII). Todo lo cual debió ocurrir a la hora de corregir pruebas de imprenta.

cada vez en mayor número. Y lo primero que se hizo fue utilizar el mecanismo de los suplementos, a base de recoger en volumen separado las normas de mayor importancia y significado, tras la publicación de la amplia colección normativa de Felipe II. Al principio, semejante proceder pareció resultar operativo, a juzgar por el número de entregas suplementarias. Pero ya avanzado el siglo XVII, ante el volumen de disposiciones de nueva creación, se pudo comprobar que era necesario ensayar otro procedimiento de mayor alcance y que pudiera resultar más unitario y operativo. Fue así como, antes de finalizar el valimiento de Olivares, se hizo el encargo a dos señalados miembros del prestigioso Consejo de Castilla de la puesta a punto de la obra, sobre la base de añadir una selección normativa de alto relieve y cualificación; encargo que fue realizado, a lo que parece, a satisfacción de todos. La nueva edición de 1640-41 cumpliría su papel actualizador hasta bien entrado el siglo siguiente, con cambio de dinastía incluido.

Paralelamente, el Consejo de Castilla venía guardando copia de aquellas disposiciones emanadas del Consejo, de carácter gubernativo-administrativo, ajustadas a diversas formalidades, hasta completar una colección bajo el nombre de Autos y acuerdos del Consejo. Pues bien, dos, o probablemente tres, de esas colecciones fueron enviadas a la imprenta, aunque, según parece, no para uso general, sino para satisfacer mejor las necesidades de información del propio Consejo y de los organismos puestos bajo su dirección.

La nueva dinastía, tras los fallidos proyectos de renovación polisinodial de la Corona de Castilla, y tras las intentonas de volver a enderezar la dominación española en Italia, debió pensar en la renovación normativa, entonces sumamente necesaria con tantas y tantas normas de diaria aparición. Pero, lejos de acometer una adaptación en profundidad, conforme a las necesidades de los nuevos tiempos, se dejó la operación en manos de los propios editores, bajo una supervisión puramente teórica, con los consiguientes resultados negativos, puestos de manifiesto, ya de entrada, en las numerosas erratas que cabía advertir en una primera ojeada a la obra. Y muy pronto se elevaron quejas y admoniciones, incluso en los propios sectores de la Administración. Y lo que en principio pudo ser un proyecto interesante —la unión de la Nueva Recopilación como tal con la colección de Autos acordados— se quedó alicorto y sin apenas impulso creador, al tomar por base de la colección de Autos, a toda prisa, según parece, alguna de las colecciones manejadas en el Consejo, para ser enviadas a la imprenta, con epígrafes intercalados y tales y cuales correcciones. De ahí que, a muy poco de darse a conocer la edición, se pensase en un nuevo ensayo recopilador, de mayor rigor, alcance y profundidad, con el empleo, esta vez, de medios adecuados. Esta vez el resultado iba a resultar muy duradero.

Se trataba ahora de dejar la edición en manos de una persona con capacidad y aguante frente a unos trabajos que en principio se imaginaban arduos y pesados. Para lo cual le serían facilitados los adecuados medios económicos a través del nombramiento de un cargo oficial. Una junta especializada, de miembros del propio Consejo, supervisaría la tarea, marcaría directrices y

resolvería las dudas que pudieran suscitarse. Todo parecía estar dispuesto para cumplir con éxito el nuevo encargo recopilador. Pero lo que no podía pensarse inicialmente era que las operaciones acometidas pudieran durar tan largo espacio de tiempo. A ello contribuirían no sólo las incidencias surgidas –como el tardar casi dos años en emitir un informe la fiscalía de Castilla, por muerte e indisposiciones de algunos de sus miembros– sino la falta de un planteamiento inicial lo suficientemente amplio, a la vez que flexible, que permitiera imprimir unidad y coordinación a los trabajos. Por el contrario, los cambios de criterio para la edición, apuntados sobre la marcha, obligaron al recopilador a reiniciar los trabajos cuando llevaba impresa ya buena parte de la colección. Bien es cierto que las puras tareas técnicas de impresión se llevaron con toda celeridad, y se pudo terminar la colección en el mismo año de su inicio.

No hace falta decir que la principal novedad de este nuevo proyecto editorial consistió en el amplio volumen tercero de Autos acordados, dispuestos esta vez sistemáticamente, al hilo de la Nueva Recopilación y en número mucho mayor, aunque menos fidedigno que el manejado en la anterior Recopilación. Todo lo cual sirvió para borrar viejas distinciones normativas y aumentar de hecho el valor jurídico asignado a los otrora humildes Autos acordados; y ello a pesar de que no se produjera a la postre una declaración oficial de equiparación, como en algún momento se había pedido en su proceso de elaboración.

Pero no esperemos encontrar en esta recopilación de 1745 los textos originales en toda su pureza y fidelidad. Ya se ha visto a través de las indicaciones recibidas por Aleson que las normas de mayor significación –pragmáticas, reales cédulas– habían de insertarse en la colección desprovistas de todo aquello que no hiciera estricta referencia a su parte normativa; de ahí los recortes realizados en esta materia por Aleson. Y en el caso de los Autos acordados, sin llegar a esos extremos, vino a suceder algo parecido en muchos casos. Aleson procederá a la manera de un recopilador a la moderna, esto es, dejando fuera de la colección aquellas cláusulas que no tienen fiel reflejo normativo⁶³. Por eso, insistimos, muchos de los Autos acordados de la colección ya no se corresponden estrictamente con los originales⁶⁴. Lo que explica en buena parte las imprecisiones en que han incurrido muchos autores a la hora de la caracterización de los Autos acordados, al haberse inspirado en los materiales aportados por esta colección o por las siguientes, sin preocuparse

⁶³ En el caso de Aleson habría que añadir que en algún momento ha procedido a insertar textos en apoyo de sus propios intereses, como en el título dedicado al estudio de las leyes patrias en la Colección de Autos. Pero es un tema que pretendemos abordar en otra ocasión al hilo de la contraposición derecho patrio-derecho romanocanónico.

⁶⁴ Podemos citar, como ejemplos de los Autos acordados insertos en su forma original: *Autos Acordados*, I, VII, 12, sobre el Nobiliario de Alonso López de Haro; y I, VIII y 6, al final del todo, sobre ordenanzas y aranceles de la Nunciatura; o diversos Autos del amplio título dedicado al Consejo Real en el tomo I.

por acudir a los Autos originales. Por lo demás en el apartado siguiente diremos algo más en esta línea, especialmente en lo que se refiere a los aspectos formales de los Autos acordados.

Pero en cuanto a los resultados generales de la edición, a pesar de tales o cuales críticas procedentes del entorno oficial o de algunos círculos privados, la obra cumpliría su inicial finalidad de selección normativa. Y su vocación continuista llegaría muy lejos, hasta comienzos del XIX, si descontamos las mínimas variantes introducidas por ediciones posteriores o el fallido intento de añadir un suplemento a la ya por entonces antigua colección. El nombre de Aleson no figuraría entre los miembros famosos de nuestro pasado jurídico; pero su obra, mejor o peor allegada, gozó de larga vida, entre tanto apatusco normativo de fines del Antiguo Régimen.

7. UN INCISO SOBRE AUTOS ACORDADOS

La figura jurídica del Auto acordado ha sido objeto de las más variadas interpretaciones en la literatura de ayer y de hoy. Unas veces ha sido considerada en términos muy generales como norma de tipo político-administrativo del Consejo o de otros altos organismos⁶⁵. Otras veces se ha insistido en los estrictos requisitos que deben cumplir los Autos acordados como tales normas: ser aprobados por el pleno del Consejo con los votos de todos o la mayor parte de sus miembros⁶⁶. Se ha pensado también que era necesario que los Autos acordados fueran tramitados con consulta favorable del rey⁶⁷. Y se llegó a decir por algunos autores del XVIII que los Autos acordados pro-

⁶⁵ J. M. PÉREZ PRENDES, *Curso de Historia del derecho español* (Madrid, 1968), p. 605: «diversas disposiciones de los organismos gubernativos o “autos acordados”».

⁶⁶ «Los acuerdos tomados por unanimidad o mayoría de dos tercios por el Consejo reunido en pleno y que interpretan o aclaran las leyes (Autos acordados), gozan de la misma fuerza legal que las disposiciones reales». A. GARCÍA-GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español*, I (Madrid, 1950), p. 416. Por su parte, F. Tomás y Valiente distingue dos aspectos en la consideración de los Autos acordados: «En el siglo XVIII, se emplea cada vez con un sentido más amplio el término genérico de “Autos Acordados”. En un sentido estricto, deberían denominarse así sólo las disposiciones de carácter administrativo, emitidas sin la personal intervención del rey y “acordadas” entre los consejeros por unanimidad o por mayoría de votos. Sin embargo, el término se utilizó con progresiva amplitud. Como las Pragmáticas también pasaban por el Consejo, y como los más importantes Decretos eran asimismo discutidos en dicho organismo, suele denominarse “Autos Acordados” a todas las disposiciones hasta aquí mencionadas. Con este significado amplísimo hay que entender la expresión cuando se hable de las recopilaciones oficiales de Autos Acordados» (F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid, 1983, p. 378).

⁶⁷ Así, V. VIZCAÍNO PÉREZ, *Compendio del derecho público y común de España*, I (Madrid, 1784), p. XCII: «El Supremo Consejo de Castilla, en quien reside la inmediata jurisdicción de todo cuanto toca a justicia y gobierno, puede promulgar leyes, consultándolas antes con su S. M. por cuyo medio representa y reconoce la real soberanía. A esta casta de leyes llamamos autos acordados».

cedían de las decisiones tomadas por el «Real Acuerdo del Consejo», entendido este acuerdo como figura institucional del propio Consejo de Castilla ⁶⁸. Esto sin contar las veces que se ha resuelto el tema a través de la suma o resta de unos y otros requisitos hasta forjar entidades normativas que poco tienen que ver con la realidad jurídica e institucional del Antiguo Régimen castellano. Dejemos aquí constancia de las disparidades interpretativas sin pretender resolver el problema de su plausible caracterización, para lo que sería preciso un examen atento y muy minucioso de un buen número de Autos acordados en sus formulaciones originales para contrastarlos, punto por punto, con el panorama que ofrecen las recopilaciones de Autos acordados; tarea que exigiría bastante tiempo de rebusca en los archivos y de minuciosa comparación entre unos y otros textos. Pero aquí hemos podido constatar algunos aspectos y puntualizaciones que cabe recordar en una primera aproximación al tema, si quiera sea muy brevemente.

En primer lugar, conviene no olvidar que las primeras colecciones sobre el particular reciben el nombre de Autos y acuerdos del Consejo, y que el nombre de Autos acordados no se maneja en el ámbito recopilador de una forma expresa hasta la colección de 1723; todo lo cual puede significar que hay por medio una larga evolución de los primeros Autos a los de época más reciente. En cualquier caso, no cabe descartar inicialmente la idea de que existe toda una evolución de por medio a la hora de su posible caracterización.

En segundo lugar, importa señalar que existen Autos acordados, consultados y no consultados con el rey, como repetidamente hemos podido comprobar al manejar la documentación y los propios textos del proceso recopilador. Y algo parecido cabe decir del requisito de la exigencia de la reunión plenaria del Consejo; requisito no necesario al comprobar, con los textos manuscritos, que reciben el nombre de Autos acordados, y son considerados como tales, textos que han sido elaborados por sólo unos cuantos miembros del Consejo de Castilla ⁶⁹. Y aún más, en algunos casos se apunta el dato, en el propio articulado del Auto, de que la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla ha sido la única interviniente en la toma de acuerdos ⁷⁰. Según puede observarse, el tema es suficientemente complejo como para dejarlo aquí sólo planteado, a resultas de lo que pueda aportar la futura investigación. Pero no

⁶⁸ «Las providencias económicas y generales del Consejo, estando en acuerdo.» Así define a los Autos acordados FERNÁNDEZ DE MESA en su *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano...* (Valencia, 1747), p. 142. Se trata de un autor que presta mucha atención al tema. Considera en principio a los Autos acordados de menor rango normativo que otras normas recopiladas. Por real acuerdo entiende: «Juntos los ministros de todas las salas en los días que se llaman de Acuerdo» (p. 80).

⁶⁹ Así en A. H. N., Consejos, libro 1415, que conserva los nombres de los consejeros asistentes –aunque tachados como ya hemos explicado–, puede comprobarse que el número de consejeros que tramitan el Auto acordado es, a veces, muy reducido.

⁷⁰ En Sala de Gobierno del Consejo de Castilla se dicta el Auto número 53 de la primera parte de Autos según la fórmula «en Sala del Gobierno de el».

quisiéramos terminar este apartado sin apuntar algún tipo de caracterización en torno a los Autos acordados, por provisional que resulte, en el doble plano formal y de contenido.

Formalmente los Autos y acuerdos del Consejo, como luego los Autos acordados, se suelen estructurar en la siguiente forma: se encabezan con la datación (en Madrid, o en otra ciudad, a tantos de tal año). Puede venir luego lo que denominaríamos una breve exposición de motivos. Para entrar a continuación en la parte dispositiva, que suele introducirse con expresiones tales como «mandaron» o «dixeron», u otras semejantes. Y al final del Auto encontramos expresiones bien características como «así lo proveyeron», «así lo acordaron», «así lo mandaron», «así lo proveyeron y mandaron», o bien, sobre todo al final, «lo rubricaron» o «lo signaron».

Entre los cambios introducidos en las distintas ediciones de Autos, además de los apuntados con anterioridad, conviene no olvidar el proceso de generalización que se produce conforme el tiempo avanza. De ahí que, si en las primeras ediciones se conservan los nombres concretos de los personajes que de una u otra forma aparecían en los Autos originales, en la edición de 1745 algunos de esos nombres desaparecen, a fin de dotar a la norma de un más amplio grado de abstracción. Pongamos un ejemplo:

«Auto 273. El Señor del Consejo, superintendente para la ejecución y cobranza de las penas de Cámara y gastos de Justicia, despache executores en los casos que conviniere y no los pudiere executar como solía, antes de la cédula real de 5 de mayo de 1644.

En la villa de Madrid a seis del mes de setiembre de 1644, los señores del Consejo de Su Magestad dixeron que cometían y cometieron al Señor marqués de Jódar del Consejo de Su Magestad y del de la General Inquisición a quien está cometida la superintendencia, executores para la cobranza de penas de Cámara, que en los casos que conviniere i no se pudiere excusar despache executores para la cobranza de las dichas penas de cámara y gastos de Justicia, según como antes se hacía sin embargo de lo dispuesto por la cédula de Su Magestad de cinco de mayo deste dicho años, que trata del despacho de los dichos executores. I así lo proveyeron, mandaron y señalaron.»

(Autos y acuerdos del Consejo de 1532 a 1648.)

Por el contrario, en la edición de 1745 las referencias concretas al superintendente de penas de Cámara, marqués de Jódar, han desaparecido; lo que nos recuerda –salvando las distancias– lo otrora ocurrido con algunos pasajes bien conocidos del *Fuero viejo de Castilla*. Veamos el texto en cuestión:

«Auto XVIII. El Señor superintendente despache executores en los casos, que no los pudiere escusar, como solía antes de la cédula de 5 de mayo de 1644.

Cométese al señor del Consejo que tiene la superintendencia, ejecución i cobranza de los maravedís pertenecientes a gastos de Justicia del Consejo u el despacho de las comisiones de executores para la cobranza de penas de Cámara; que en los casos que conviniere i no se pudiere excusar, despache executores a la cobranza de dichas penas i gastos, como se hacía antes, sin embargo de lo dispuesto por la Real Cédula de 5 de mayo de este año que trata del despacho de los executores.»⁷¹

⁷¹ (*Autos Acordados* [1745], II, XIV, 18).

Para complicar aún más las cosas, cabe registrar en esta amplísima colección la existencia de algún Auto acordado procedente, no del Consejo de Castilla, sino del de Hacienda, en Sala de millones, sobre registros de moneda de vellón resellada; Auto que se configura con parecidas formalidades a las utilizadas por el Consejo de Castilla (en Madrid, con la datación; «dixeron que mandaban y mandaron...») a falta sólo de las cláusulas finales, a la manera, como sucede tantas veces, con otros Autos acordados del Consejo de Castilla de esta misma colección ⁷².

En cuanto al contenido, el Consejo de Castilla elabora Autos acordados, no en su condición de alto tribunal, sino como órgano político-administrativo, esto es, a través de normas dirigidas al buen gobierno y administración del país, y muy específicamente para ordenar la tramitación de sus órganos subordinados o de las propias dependencias del Consejo de Castilla. Sólo que la variedad temática a la que pueden apuntar los Autos acordados es tan amplia y compleja que se resiste sobremanera a cualquier tipo de clasificación por amplia que pueda resultar

Pero conviene insistir en el hecho de que nuestra caracterización hay que tomarla como una primera y un tanto urgente aproximación al tema, susceptible naturalmente de cuantas mejoras y rectificaciones puedan presentarse a la vista de la amplia masa de documentación existente sobre el particular.

8. ANOTACIONES BIBLIOGRÁFICAS

A pesar del amplio devenir cronológico marcado por la Nueva Recopilación, con sus más de dos siglos de vigencia, no parece haber merecido el grado de atención, por parte de los estudiosos, para entender el proceso de evolución a que fue sometida a lo largo del tiempo. Da la impresión de que la obra ha sido considerada como realizada de una vez para siempre, tras la poderosa intervención de Felipe II, y que las sucesivas puestas a punto de su articulado fueran algo así como simples retoques que no alteraban prácticamente el significado y alcance general de la obra. De ahí que la mayor parte de los estudiosos se hayan centrado en el comentario de ese articulado, tomado en conjunto o parcialmente, sin importarles, por lo general, ni mucho ni poco, el tipo de edición a la sazón manejada ⁷³. Y de ahí también que, cuan-

⁷² (*Autos Acordados* [1745], V, XXI, 24.)

⁷³ Recordemos los amplios comentarios del manual de Gibert al hilo de los nueve libros de la Recopilación (R. GIBERT, *Historia general del Derecho español*. Madrid, 1971, pp. 215-256). Y el propio Pérez Prendes, en el trabajo que citaremos a continuación, comenta también los títulos del libro primero.

Entre los autores del siglo XIX pueden verse: el amplio comentario de DANVILA, *El poder civil en España*, 2 (Madrid, 1885), pp. 403-425; más breves referencias en José María ANTEQUERA, *Historia de la legislación española* (Madrid, 1849), pp. 243-246 (hay posteriores ediciones ampliadas) y MARICHALAR Y MANRIQUE, *Historia de la legislación*, 9 (Madrid, 1872), pp. 253-254.

do se ha querido ofrecer en nuestros días una reimpresión de la obra, se hayan tomado como modelo la Nueva Recopilación y la colección de Autos acordados de épocas distintas ⁷⁴.

Ha debido influir asimismo en el apuntado desinterés la idea, hoy tan extendida, de que la pura normativa es mirada, en estos casos, con un cierto desdén en función de su formalismo y falta de arraigo y conexión con la realidad histórica, y a la postre por su falta de aplicación, tantas veces detectada. Y no digamos nada si se añade la argumentación de quienes piensan que lo que verdaderamente cuenta en esta época es la doctrina del Derecho común, que todo lo domina y todo lo tiene bajo control. Cuando basta asomarse a la práctica jurídica –y los informes en Derecho denominados coloquialmente «porcones» forman legión en los archivos– para corroborar el reiterativo manejo de la obra puesta en circulación por el Rey Prudente, mucho más allá de lo que otros textos jurídicos puedan representar. Pero no es este el momento de entrar en un tema que nos llevaría muy lejos de nuestro actual cometido.

Sí quisiéramos en cambio referirnos a un reciente y amplio trabajo, en el que se trata de combinar la información de tipo general de la obra con el recuento normativo del libro primero; su autor: Pérez Prendes. Y no precisamente para responder a los insultos y descalificaciones de tipo personal que nos dedica en este y en algún otro trabajo –que nuestro estilo no es responder en sede científica a las agresiones– sino para puntualizar algunas observaciones que se han vertido en forma rotunda y que guardan directa conexión con la temática de nuestra presente publicación. Y para que no se diga que tergiversamos las citas «en función de nuestras filias y fobias», vamos a presentar los textos, por largos que resulten, convenientemente entrecomillados, sin quitar ni poner nada de nuestra parte, salvo, en su caso, los numeritos de las citas.

Nos fijaremos en tres puntos concretos del trabajo. En primer lugar en el propio nombre de la Recopilación, sobre el que Pérez Prendes dirá que se origina en el uso coloquial de los juristas, mientras que su título inicial sería simplemente el de *Recopilación*. He aquí sus palabras:

«Respecto de su nombre, la costumbre de designarla como Nueva Recopilación se origina con el uso coloquial de los juristas. Así, su comentarista, el jurisconsulto de Plasencia Alfonso de Azevedo, la denomina Recopilación en el cuerpo de su obra, mientras que el título y la tramitación administrativa de la licencia de impresión, sí se habla de Nueva Recopilación, sin duda para mejores referencias de difusión, censura y ámbito fiscal. Otros autores como Juan Gutiérrez optan por cultismos distintos, como “legis nouae recollectionis”. Como quiera que las Ordenanzas Reales casi no se reeditan después de la Recopilación, parece que así se reforzó la idea de que ésta merecía el calificativo de “nueva” frente a aquéllas y además, al ponerla al día, en las sucesivas ediciones, tal carácter de novedad periódica le quedó ya para siempre. Pero

Falta un estudio en profundidad sobre los comentaristas contemporáneos de la Nueva Recopilación.

⁷⁴ Es lo que sucede con la ya citada edición de *Lex Nova*, basada en la edición de la Nueva Recopilación de 1640-41, mientras que los Autos acordados se toman de la edición de 1745.

en todo caso sólo debe llamársela Recopilación, sin más, tanto por haber sido la primera oficialmente promulgada, entre otras varias, como por habérsela designado así como título desde un principio»⁷⁵.

Pero, con independencia del título general, basta echar una simple ojeada a la norma por la que se promulga la obra –calificada como real cédula o real pragmática según las ocasiones– para comprobar que el nombre de Nueva Recopilación figura ya en el mismo momento de su salida a la luz pública, en el siguiente sentido:

«I aviendose todo visto, i con nos consultado, avemos acordado que las dichas leyes, i *nueva Recopilación*, i reduccion de ellas, que ansi està hecha, que està repartida, i dividida en nueve libros, debaxo de sus titulos, i materias, se imprima, i estampe; i para ello hemos dato nuestro privilegio, i facultad: i mandamos que se guarden, cumplan, i executen las leyes, que van en este libro, i se juzguen, i determinen por ellas todos los pleitos, i negocios, que en estos Reinos ocurrieren...»⁷⁶.

Y todo ello con independencia de que la doctrina jurídica contribuya a divulgar ese mismo título que normalmente aplicamos a la obra.

Segundo punto: la fecha de una de las ediciones que aquí hemos contemplado con algún detenimiento: 1745. En tal sentido, al resumir el tema de las distintas ediciones, dirá Pérez Prendes:

«Posteriormente vendrían otras ediciones como la realizada en Granada en 1625; la de Madrid, en 1640, por Catalina de Barrio Angulo y Diego Díaz de la Carrera (reimpresa en 1982 en Valladolid); las del siglo XVIII, en 1723, por Juan de Ariztia; 1743-1745; 1772-1775, en la Imprenta Real, y la de Pedro Marín, en el mismo tiempo, a la que se suele sumar como tomo tercero la edición de Autos Acordados de J. Ibarra en 1775...»⁷⁷.

Y aquí surge una pregunta, ¿de dónde se ha sacado Pérez Prendes la doble datación (1743-1745) para fechar una edición que no admite dudas, bastando, en tal sentido, con sólo abrir el tomo de la edición por la portada, donde figura la fecha de 1745?

En tercer lugar: Pérez Prendes se ocupa del recuento del número de disposiciones insertas en la Nueva Recopilación. Algo más de tres mil, según él, frente a otros cálculos desorbitados, como el que aporta el profesor Feliciano Barrios, de unas cuatro mil leyes, respecto a lo cual el profesor Pérez Prendes dirá: «Esa cifra es una exageración sin fundamento, sobre todo referida a Felipe II, pues solo pasados más de doscientos años, en la edición de 1775, rebasaría las tres mil como ya se ha dicho». Para luego añadir: «el primer

⁷⁵ J. M. PÉREZ PRENDES, *La «Recopilación» de las leyes de los reinos castellano-leoneses. Esbozos para un comentario a su libro primero, en Felipe II y su época*, Actas del Simposium (San Lorenzo del Escorial, 1/5-IX-1998) p. 138.

⁷⁶ Como es sabido, la real cédula de promulgación de la Nueva Recopilación está fechada el 14 de marzo de 1567.

⁷⁷ J. M. PÉREZ PRENDES, *La «Recopilación» de las leyes...*, p. 137.

error está copiado de la obra *Legislación y jurisprudencia*» de Pérez Martín y Scholz ⁷⁸. Cuando esa misma cifra de cuatro mil leyes la hubiera podido tomar el profesor Barrios del propio Pérez Prendes ⁷⁹.

Hasta aquí nuestra breve aproximación bibliográfica o historiográfica, si se quiere, al texto que nos ocupa

9. A MODO DE COLOFÓN

Paso a paso vamos conociendo mejor los diversos aspectos de la Nueva Recopilación. Queda mucho por hacer (aunque ya se sabe que en historia nunca se dirá la última palabra). Los archivos guardan todavía muchos secretos que conviene ir desvelando. Y la normativa del Antiguo Régimen, tan compleja como a veces poco conocida, necesita un grado mayor de profundización, poniendo a contribución no sólo los avances en torno a las fuentes sino diversos aspectos sustantivos que no pueden fácilmente dissociarse de una consideración global de la evolución del Derecho. La distinción fuentes-instituciones a la manera tradicional sólo puede valer en una primera aproximación. Y así, la denominada vía ejecutiva habrá de incidir –a la hora de buscar criterios de clasificación– en todo lo concerniente a la distinción entre unas y otras normas, en tanto una real cédula, por ejemplo, con su correspondiente toma de razón, viene a ser un documento típicamente ejecutivo, o aún mejor: el documento ejecutivo por antonomasia, con independencia de que tenga una proyección mayor o menor en el ámbito normativo. Y es sólo un ejemplo entre otros muchos de lo complicado que puede resultar ese ámbito normativo, si queremos abordar su análisis con el debido grado de profundización.

Conviene también profundizar en el conocimiento específico de los Autos acordados y de la «nivelación» normativa que supuso a la postre su inserción en el proceso recopilador. Y un tema muy importante: examinar lo que sucede en punto a su aplicación con las normas situadas al margen de ese proceso recopilador. Pero no sigamos por este camino, que nos llevaría muy lejos y para el que se requeriría mucho esfuerzo adicional. Aquí sólo hemos pretendido añadir unos datos más –con algunos correctivos sobre la marcha– al interesante devenir normativo del Antiguo Régimen hispánico. Tal vez en una próxima entrega, si tenemos tiempo y humor, nos situemos de nuevo en los inicios mismos de la Nueva Recopilación.

⁷⁸ J. M. PÉREZ PRENDES, *La «Recopilación» de las leyes...*, p. 133.

⁷⁹ Así dirá Pérez Prendes en su *Curso de Historia de Derecho Español* (Madrid, 1978), p. 605: «Contiene un total de cerca de 4.000 leyes».

Por lo demás, ya la edición de 1745, en su inicial advertencia, adelanta el número de 3.270 normas insertas en el texto de dicha edición; y en ediciones posteriores sucede algo parecido (Veáse nuestra nota n.º 33).

APÉNDICE DOCUMENTAL

Núm. 1. Consulta del Pleno del Consejo de Castilla de 21 de octubre de 1721 sobre la reimpresión de la Nueva Recopilación.

Señor:

El Gobernador del Consejo
D. Lorenzo Matheu
D. Marcos Sánchez Salvador
Francisco Arana
Sebastián de Ortega
Joseph de Castro
Pedro Joseph Lagrava
Francisco de Ameller
El Conde de Torrehermosa
Apóstol de Cañas
Pedro Gómez de la Cava
Gerónimo Pardo
Francisco Molano
Balthasar de Azevedo
Juan Blasco de Orozco

Considerando el Consejo la grande utilidad que al régimen y gouierno de los Consejos y tribunales de Vuestra Majestad se seguirá en executar nueva reimpresión de los libros de las leyes reales de la Nueva Recopilación y autos acordados del Consejo y que en ellos se incorporen los nuebos aranzeles que con real aprovación de Vuestra Majestad a consulta del Consejo de 27 de mayo de este año se han formado para que se observen por todas las oficinas dependientes del Consejo, y de los de Guerra, Indias, Órdenes y Hacienda; por la suma falta que se experimenta de estos libros y graves perjuizios que de ello se ocasionan en todo el reyno, ha tenido el Consejo por conbeniente se execute la expresada reimpresión y lo pone en la real consideración de

Vuestra Majestad, a fin de que (siendo de su real agrado) se sirva de mandar expedir sus reales órdenes para que por la vía donde toca se libren a favor de la persona que se a encargado de esta tan importante obra los despachos nezesarios para que pueda conduzir, libres de todos derechos, así de los que se cobren en los puertos, como en las entradas de esta Corte, mil y quinientas resmas de papel florete de Génova y sesenta resmas de el de marquilla, que se consideran precisas para ella.

Vuestra Majestad resolverá lo que sea más de su real servizio.

Madrid, 21 de octubre de 1721

(firma de los Consejeros)

(La consulta sería resuelta favorablemente por el rey bajo la fórmula tradicional: «Como parece, y así lo he mandado».)

(A. H. N., Consejos, leg. 12.432.)

Núm. 2. Forma de Capitulación que tiene tratada el Señor Conde de Torrehermosa con el Señor Juan de Ariztia sobre la impresión de las leyes de la Recopilación, aranzeles y autos acordados.

- 1) Primero que se obliga a imprimir la recopilación de las leyes del reyno y juntamente con todos los autos acordados hasta esta capitulación, y los nuebos aranzeles que han de ir comprehendidos en el libro y tomo de la Nueva Recopilación que les corresponde.
- 2) Que los señores del Consejo le ayan de dar todo el papel nezesario para esta ympresión, libre de todos los derechos, tanto de entrada en el reyno como en Madrid, y que sólo aya de ser de quenta del Sr. Juan de Ariztia la compra y por-

tes, así para la impresión principal del papel de Génova, como de lo de marquilla para los libros que han de servir para los Srs. del Consejo, para cuyo fin se le a de expedir el privilegio o privilegios que sean nezesarios.

- 3) Que se obliga con su persona y bienes a la satisfazi3n de seisziientos doblones de a dos escudos de oro cada uno en esta espezie o en plata en esta forma, los trescientos de ellos, fin de junio del a3o que vendrá de mil setecientos veinte y tres, y los tresziientos restantes, cumplimiento a los seisziientos expresados, en fin de diziembre del mismo a3o.
- 4) Que se obliga a executar la referida impresi3n en todo el a3o próximo venidero de mil setezientos y veinte y dos, con la calidad y expresa condizi3n de que siempre que se entreguen las pruebas se le ayan de corregir sin la menor detenci3n para su cumplimiento, y asímismo con la condizi3n de que en el término de quinze días se le ayan de entregar el privilegio y demás despachos para recurrir adonde le conbenga para la compra del papel y remitir los expresados despachos a los puertos de donde se deve conducir.
- 5) Que asímismo se obliga a entregar un juego de libros de papel de marquilla a cada uno de los se3ores del Consejo, desde el Sr. Presidente hasta los se3ores fiscales.
- 6) Que los despachos de la liberazi3n de derechos que se han de sacar ayan de ser mil y quinientas resmas de papel florete de Génova, y sesenta resmas de papel de marquilla y que al tiempo que se le entreguen estos despachos se la aya de entregar también el privilegio para que ninguno pueda imprimir los expresados libros y autos acordados en el tiempo y espazio de diez a3os, devajo de las penas establezidas por derecho y leyes del Reyno.
- 7) Que, además de los juegos de los libros que va referido se han de entregar a los se3ores del Consejo, entregará uno más para el Se3or Presidente y cinco juegos para que sirvan en cada una de las cinco Salas de que se compone el Consejo, y también otros dos juegos más, el uno para la Biblioteca de Su Majestad y el otro para el quarto de El Escorial.
- 8) Que asímismo a de entregar cinco exemplares de los aranzeles que nuevamente se mandaren publicar para los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda.

Madrid, 23 de octubre de 1721 Juan de Ariztia (A. H. N., Consejos, leg. 12.432).

Núm. 3. Decreto para la revisi3n de la Nueva Recopilaci3n.

En Madrid a 15 de marzo de 1734.

Mediante estar concedido privilegio a Juan de Ariztia para la reimpresi3n de la nueva recopilaci3n, pragmáticas y autos acordados por término de diez a3os, y resuelto por el Consexo se enmienden y adiccionen algunas cosas que no corresponden a obra tan importante, y que se añadan, aumenten y incluyan en dicha reimpresi3n diferentes reales resoluciones, pragmáticas, autos acordados y otras providencias generales, resueltas así antes de la primera impresi3n como después de ella, se nombra al licenciado Don Manuel García Aleson, abogado de los Consejos y corrector general por su Majestad de impresiones, para que pase al archivo del Consejo, y con asistencia de Don. Joseph Antonio de Yarza, archivero, reconozca los inbentarios de sus papeles, señale todas sus resoluciones, pragmáticas, autos y otras órdenes generales,

dignas de comprenderse y añadirse en la nueva reimpression de la recopilación, copiando todo lo que fuere concerniente al asunto sin sacar del archivo papel ni decreto original alguno, y dé cuenta de todo lo que resultare y hallare corresponder a el intento, a cuyo fin el expresado Don. Joseph Antonio de Yarza le ponga de manifiesto dicho archivo y papeles, para que en su presencia, y con su asistencia se practique y execute todo lo referido; para [lo] que se le concede la licencia y facultad competente, practicándose uno y otro con la mayor brevedad.

(A. H. N., Consejos, leg. 12.432.)

Núm. 4. Memorial de Aleson con propuestas en torno a la edición de 1745 y recuento de los trabajos realizados.

Señor:

Antes de presentar a V.A. en limpio el tomo de autos acordados (que con el nuevo método y aumento espero ha de merecer tan autorizada aprobación, y después la común aceptación de los literatos) me ha parecido conveniente representar el estado actual en que se halla y proponer algunas dudas, cuya expedición podría retardar la brevedad si antes no quedasen superadas con la madura reflexión de tan supremo Senado.

Deseando, pues, V.A. dar al público completa una obra que comprendiese todos los autos acordados así antiguos, que se omitieron en la impresión del año de mil setecientos y veinte y tres, como los que posteriormente se hubiesen expedido, se dignó cometerme en quince de marzo de mil setecientos y treinta y quatro el reconocimiento del archivo para separar los reales decretos, cédulas, pragmáticas y acuerdos consulares, tocantes a providencias generales, y colocarlos en el tomo que se desea aumentar, en cuya separación me ocupé diariamente hasta que dispuse puntuales copias de los pertenecientes a el instituto. Y en junio del mismo año hice consulta proponiendo las siguientes consideraciones:

1. Que sería importante poner en un tomo solas las leyes y autos que están en observancia, dejando antiquada la Recopilación, pero en su fuerza y valor como quedaron las Leyes de Toro y Partida. Y que, si en esto hubiese inconvenientes, se reimprimiesen las leyes en la misma forma que existen; añadiendo en las márgenes unas notas remisivas a los autos y también en éstos recíprocamente, para que cesasen por este medio los inconvenientes que se han tocado con la experiencia de muchos casos en que erraron sus determinaciones los jueces ordinarios, siguiendo algunas leyes derogadas o modificadas por pragmáticas y autos posteriores, lo qual jamás huviera sucedido si todos, los pueblos y justicias tuviesen la obra completa, precisándoles a comprarla, como se les mandó por su Magestad el año de 1640.
2. Que en la nueva impresión se observase método de títulos, poniendo en cada uno lo correspondiente a él, para escusar la confusión con que se estamparon el año de 1723, así autos como pragmáticas.
3. Que de éstas se pusiesen solamente las últimas de cada materia por ser comprensivas de sus antecedentes e insertarse en ellas lo mismo y mucho más que contienen las antiguas.

4. Y finalmente, que, a causa de no ser consultados con la Real Persona, de los 464. Autos impresos (de que consta el tomo) sino solamente 198, era reparable no hubiesen merecido igual estimación los 266 primeros, por contemplarse únicamente como senadosconsultos o respuestas de prudentes, los cuales nunca hacen ley sin el plácito del príncipe, y se oviaría este inconveniente haciendo de ellos una consulta a su Magestad para que todos quedasen executados con la real aprobación.

Esta consulta (por la importancia de sus asuntos) fue vista en Consejo pleno y remitida a ambos señores fiscales, los cuales, después de largo estudio y muy reflexiva premeditación, respondieron en 23 de julio del mismo año por puntos.

1. Que aunque sería muy conveniente poner en un tomo las leyes y autos que están en observancia, como se proyectaba en la primera parte de mi proposición, requería suma aplicación y demasiado tiempo, quanto no permitía la necesidad del público que está impaciente mientras carece de la Recopilación, por cuya razón debía hacerse la nueva impresión en la conformidad de antes; pero que importaría mucho poner dichas notas al margen de las leyes y autos, como se propone en el segundo medio de la consulta.
2. Que todas las pragmáticas y autos acordados expedidos cerca de una misma materia, aunque en distintos tiempos, se coloquen juntos en sus respectivos títulos y en cada uno lo correspondiente a él.
3. Que las pragmáticas sobre moneda se estampen sin dejar una, por los graves perjuicios que podrán seguirse en los casos y tiempos eventuros, y que las demás promulgadas cerca de otros asuntos menos importantes, como trages, gitanos, armas cortas y otras de esta calidad, estando las antecedentes comprendidas en la última, sólo se imprima ésta, y no estando se noten al margen las demás para poderlas ver quando convenga; pero las que se imprimieren hayan de ponerse íntegras en todo su contenido por lo que importa tener presente, no solo lo establecido en ellas, sino también las justas razones que las motivaron.
4. Y que entre los autos acordados no se pongan despachos dados por el Consejo en providencias particulares o generales no estando consultados con su Magestad o aviendo precedido real decreto.

Con cuya respuesta se conformó el Consejo por resolución del mismo día.

Y, poniéndola en ejecución, fui entresacando los 266 autos no consultados para dexarlos fuera; pero reparé quedaban muchos de igual o mayor importancia que algunos de los consultados, por lo qual, con noticia de V.A., comunicada por el señor D. Balthasar de Henao, (a quien se cometió la dirección) hice separación de ellos extrayendo a títulos separados los autos que estaban dispersos para colocarlos y ponerlos al principio de el tomo, transumptados y reducidos a epítome; pero éste muy puntual y sin defecto de palabra substancial; cuyo trabajo practiqué muy extrictamente, llevando después el tomo impreso con el extracto a dicho señor, que fue haciendo cotejo de cada uno en particular; y su concordancia quedó abundantemente reconocida y aprobada por su señoría.

Procediendo a la mayor perfección y complemento de un negocio tan grave y, aviendo hechado menos en el archivo muchas reales determinaciones y autos, singularmente el que avían notado los señores fiscales faltaba en la edición del año de 1723 cerca del modo como deben admitirse para hijosdalgo en los ayuntamientos, citado en

el auto 129 de la segunda parte (que después de varios ambages hallé entre los papeles de gobierno del año de 1703, en la escribanía que sirve D. Joseph Yarza) hice consulta por el mes de agosto de 1735, representando que, así como encontré dicho auto en la referida escribanía, podía esperarse probablemente huviese otros en las restantes del Consejo que en los años pasados huviesen tenido el gobierno, lo qual sucedió como yo imaginaba, pues, aviéndoseme encargado la diligencia, han sido tantos los reales decretos y autos acordados que entre la variedad de papeles y su antigüedad he descubierto que pasan de los tres mil los decretos y de quinientos los autos, aviendo de unos y otros señalado más de 150 para que se me vayan entregando las copias, de que me faltan pocas que recoger y, por consecuencia, se hallan prompts todos los materiales de que ha de constar la obra.

Propuse también a V.A. lo importante que sería hacer consulta a su Magestad para que se sirviese expedir real decreto a las Secretarías, Consejos, Juntas y Tribunales por si en sus archivos se encontrasen algunos reales decretos y providencias generales como era verosímil, atendido el exemplar de los que hallé en las escribanías del Consejo, y que, como en tres meses (trabajando día y noche) conseguí rebolver tanta variedad de papeles en los oficios del consejo, podría en pocos más lograrse la misma intención en las otras oficinas, adonde se ha experimentado baxan directamente los decretos que por ellas se motivan.

A lo qual se me dio a entender por el señor Henao no asentiría el Consejo por la indispensable dilación que avría en resolver su Magestad la consulta, si bien que, para averiguar si en el archivo de Estado avía algunos, me mandó pasar oficio con D. Santiago Riol, su archivero, lo que executé el mismo día, aunque inútilmente, por averme respondido que la voracidad de las llamas en la funesta noche del 24 de diciembre de 1734, no avía perdonado el más mínimo papel, pues hasta los inventarios quedaron sepultados en la ruina o reducidos a cenizas en el incendio; con cuya trágica noticia cesó la diligencia y después el orden de V.A. para practicar las convenientes en otras oficinas; sin embargo de tener informado a dicho señor (en respuesta de un recado que de su parte hice al gefe de la Secretaría de Hacienda) que eran muchas las órdenes generales y reales decretos que allí avía concernientes a la recaudación de la real hacienda. Pero, como sólo me toca venerar tan sagradas determinaciones, he resignado mi obediencia, sacrificando al precepto de concluir luego el deseo de dar acabada una tan grande obra que no cede en el objeto y circunstancias a la del templo Ephesino, cuya construcción duró 220 años y agotó en ella sus thesoros toda la Asia.

Pero antes me parece indispensable proponer una duda, que (a mi cortedad) puede ser de grave consideración, y es que, debiendo añadir a los autos no consultados (que como queda supuesto se hallan extractados y puestos en sus títulos respectivos) los que en el discurso de quasi dos años he podido juntar, así del archivo como de las escribanías de Cámara, para formar de todos una parte y colocar en otra los consultados y pragmáticas (según me tiene prefinido el Consejo) vendría a resultar un todo de partes etherogenias y disonantes, si los de la primera no han de tener fuerza ni autoridad de leyes, por no aver sido consultados, y consequentemente se haría de ellos muy corta estimación, quedando expuestos a que el más inferior tribunal o juez los desprecie.

Cuyo inconveniente cesaría haciendo de ellos una consulta a su Magestad para que con su aprobación reciban igual firmeza que los de la segunda parte en que han de ir los consultados y pragmáticas; lo qual sólo puede tener la objeción de alguna dilación en el despacho, atendida la variedad de negocios que llevan el primer cona-

to de su Magestad, pero podría vencerse si se encargase de la solicitud el señor gobernador del Consejo, de cuyo vigilante zelo debe esperarse su aplicación, mayormente en asunto que ha de redundar en común beneficio del público.

Superada esta dificultad, y quedando todos los autos en igual concepto y autoridad por el real beneplácito, podrían colocarse en un mismo título los correspondientes a él, tanto de los impresos no consultados como de los que se han de añadir, de forma que en el tomo se encuentre por la serie de sus títulos quanto conduzca a cada uno, llevándola también en las fechas y tiempos de su expedición y poniendo las notas que el Consejo me tiene encargadas a las márgenes remisivamente.

En lo qual si he de obedecer el precepto de V.A. conformándose con el tercer punto de la respuesta fiscal, que propone: *No se estampen (a excepción de las que tratan de moneda) más pragmáticas que la última de cada materia, en caso de comprender esta las antecedentes, y no incluyéndolas que se pongan dichas notas referente a las que se hallan impresas en el tercer tomo de la Recopilación*: Ocorre que el inconveniente de ser preciso tener la antigua y la que ha de salir novísima y no se lograría el intento de dar completa absolutamente la obra, pues quedaría pendiente de la que oy tenemos en quanto a las pragmáticas que no se huviesen de estampar por repetidas.

Y parece sería mejor no omitir pragmática alguna, poniéndolas todas por el orden y serie referida, aunque sin la extensión de dictados de su Magestad y circunstancias que acompañaron la solemnidad de su promulgación, lo qual ocupa inútilmente mucho papel, siendo suficiente expresión la de la Magestad que las estableció día, mes y año de su publicación, como se observó en las leyes recopiladas.

Si bien es digna de la atención del Consejo la práctica que siguieron los señores Joseph González y D. Fernando Pizarro (aquél de la Real Cámara y éste del Consejo) los quales, por cédula del señor Phelipe IV, despachada en 26 de mayo de 1639, añadieron y juntaron las pragmáticas nuevas a la Recopilación antigua, haciéndolas imprimir incorporadas en ella por el orden de títulos, distribuyendo en los nueve libros de la Recopilación lo correspondiente a cada uno.

Lo qual podía servir de pauta para continuar la misma idea, que, siendo tan recomendables sus autores, justo motivo ofrecen de imitarla, militando las mismas y más estrechas circunstancias de aquel tiempo, pues la causal del decreto (que puede verse al principio del tercer tomo de la Recopilación) fue no averse impreso las leyes desde el año 1598 hasta el de su expedición 1639, que fueron 41, y hasta el presente han pasado noventa y siete.

Ni es reparable la desproporción y quasi inmensurable distancia de los que emprendieron y acabaron en poco más de dos años aquella obra con lo débil del instrumento que en mí ha buscado el Consejo para comenzar ésta, respecto no ir fundada en mí ninguna representación sino en la del Consejo, siempre uno e inalterable, y en la del señor D. Balthasar Henao, a quien me destinó por athalante, y, si el caso entonces fue de averse impreso aparte las pragmáticas que se avían promulgado desde el año 1598 hasta el de 1610, para añadirlas en la impresión del año de 1641 el mismo tenemos oy; pues se estamparon el año de 1723 al fin del tomo último de las leyes; y así como en aquella ocasión quedaron los autos del Consejo para distinto volumen, también ahora, y se verá aumentado con otros tantos, logrando las mejoras de ser consultados todos; cuya circunstancia y la de su coordinación en los respectivos títulos omitieron de propósito sin duda los celebrados héroes de aquel siglo, por considerar los muchos que el Consejo avía de acordar en lo sucesivo y que avía de formar de todos volumen perfecto el que entonces quedaba en bosquejo, contentándose con dexar a los venideros el diseño en la incorporación de las pragmáticas para que no fuese suya toda la gloria.

Este es señor el estado actual de la obra en lo respectivo a su forma, método y distribución. Y el que debe tener está pendiente de la resolución de V.A. a las dudas que van propuestas. Pero no es de menor importancia lo que respecta a la común utilidad y bien del público a quien se hace notoria injusticia en permitir se vendan por catorce pesos (como hasta oy se disimula) los tomos de las leyes y autos, que pueden costearse por quasi una mitad del precio a que oy se venden con las ventajas y mejoras que el Consejo, según el orden prescripto, puede discurrir. Y, siendo en todo el orbe literario la necesidad de estos libros tan común que la tercera parte de sus profesores no han podido comprarlos por la exorbitancia del precio, es aún mucho más deplorable la de todos los pueblos de España pues es muy raro el que los tiene, no obstante la ley que se los manda comprar, lo qual excita a la piedad de V.A. para que se incline a poner el remedio conveniente.

Y porque el Consejo vea quanto me estimula el favor de aver puesto a mi cuidado un negocio a cuyo desempeño no vasta sola mi aplicación, sino que es necesaria la suma de más de cien mil ducados efectivos, desde luego porque el reyno logre tan considerable beneficio, me obligo a dar toda la obra encuadernada y de buen papel y letra, por menos de ocho pesos; *corriendo de mi cuenta por veinte años el privilegio con la condición de precisar a los pueblos a que la compren, según se practicó el año de 640, y con la expresa regalía de poder entrar de Génova, sin derechos, todo el papel necesario.* Porque de otra forma nadie expondrá un caudal tan excesivo, ni al público podrá hacer tan conocido servicio como una mitad del precio en que se vende.

V.A. resolverá lo mejor y podrá dispensarme sus preceptos en la suposición de que aprecio más la honra de averme encargado un negocio tan elevado, que aún mis propias conveniencias; y por índice de esta verdad tiene el Consejo en su archivo la prenda de un real decreto en que su Magestad mandó se me tuviese presente en la relatoría vacante por el licenciado Salazar, de cuyo favor no pude usar, hallándome en este encargo que es incompatible con otro alguno. Madrid, y febrero 27 de 1736.

Licenciado D. Manuel García Aleson

(A. H. N., Consejos, leg. 12.432.)

Núm. 5. Actas de la Junta de Recopilación.

Junta de 6 de marzo de 1737

Señores Barcia
Camargo
Henao

1.º Que la reimpresión de las leyes del Reyno se haga conforme a la del año de 640, sin más novedad que llamar al margen de cada ley las pragmáticas o autos acordados correspondientes.

2.º Que el tomo de autos contenga las pragmáticas, cédulas reales, decretos y autos acordados con

separación de títulos vajo rúbricas y por el mismo orden que las leyes del reyno poniendo en cada uno de los títulos, las pragmáticas, cédulas y autos correspondientes, con citas al margen de las leyes y autos concordantes.

3.º Que el índice de las leyes se ponga a continuación de ellas en el último tomo y en el de los autos, pragmáticas y cédulas el correspondientes, o un índice general alfabético en tomo separado.

4.º Que toda la obra encuadernada en pergamino se aya de vender por nueve pesos teniendo 800 pliegos impresos, y, si excediere de ellos considerablemente, se aumentará en proporción lo que a la Junta pareciere.

Junta de los mismos señores,
Viernes, 8 de marzo de 1737

5.º Que de los autos se haga separación entre los consultados con la Real persona y los no consultados, poniendo primero los que lograron la real con-

firmación y después los que aún carezen de ella; pero unos y otros se colocarán según la antigüedad de sus fechas.

6.º Que las pragmáticas promulgadas en varios tiempos sobre el mismo asunto se impriman sin los dictados, que es como se executó con las ya recopiladas; pero vastará poner sus datos de que no aya de exceder el precio de toda la obra de nueve pesos, que es la mitad de lo sumo en que se vendió a los principios la impresión del año de 723, declarando no aver lugar a la prorrogación de dada a Juan de Aristia en 9 de marzo de 733 por los motivos que se expresan en dicha respuesta fiscal de 8 de mayo. [...]

8.º Que en cuanto a lo expresado en dicha respuesta sobre hazer consulta a Su Magestad para que se conceda franqueza de derechos en la entrada de papel de Génova, se haga la dicha consulta proporcionando a dos resmas para cada pliego de libros, y a su tiempo arbitrará la junta los que se deban imprimir para incluirlos en la expresada consulta.

9.º Que se haga impresión muy abundante para repartirse a los pueblos, como se mandó en el año de 640, reservándose la Junta para el tiempo de la ympresión hazer elección del papel; que, si se hallare bueno y en precios acomodados dentro de su reyno, procurará se consuma el de sus fábricas; pero como el de estas ha dicho la experiencia quan expuesto está a apollillarse, atenderá la Junta a que no se cause perjuicio a la Real Hazienda, ni el recaudador de rentas generales (si éstas entonces estuvieren en arrendamiento), confiriendo con él y acordando lo conveniente a beneficio de los pueblos para que entre de Génova sin derechos el papel que sea necesario al respecto de dos resmas para cada pliego de libros.

Núm. 6. Auto del Consejo de Castilla de 29 de mayo de 1741 por el que se marcan directrices para la edición de la Nueva Recopilación.

Sr. Don Andrés Sánchez de
Barcia

Joseph Agustín de Camargo

Juan Joseph de Mutiloa

Balthasar de Henao

Alonso Rico

Bartholomé de Henao

Joseph Ventura Güell

Joseph de Bustamante

Pedro Juan de Alfaro

Gregorio Queipo

Gabriel de Olmeda

Thomás de Guzmán

Joseph de Argüelles

En la villa de Madrid, a veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y quarenta y uno, los señores del Consejo de su Magestad, habiendo visto las representaciones hechas por el licenciado don Manuel García de Aleson a quien está encargado la disposición para la impresión de las leyes de estos Reynos, pragmáticas y Autos acordados, lo expuesto en este asunto por los señores fiscales, con lo que acordaron los señores de la Junta, que de su orden se formó para entender, conferir y arreglar lo que en razón de dicha impresión tubiesen por más útil y conveniente, así a la Real Hacienda como el bien común, y el dictamen que en este negocio dio, digeron:

Que sin embargo de la prorrogación concedida a Juan de Aristia en 19 de marzo del año pasado de

mil setecientos treinta i tres para la reimpresión de la última recopilación de leyes y autos acordados, en vista de lo expuesto por Don Manuel García de Alesón, de lo que

respondieron los señores fiscales y lo que acordaron los señores de la Junta para entender, conferir, arreglar y acordar lo más útil a la Real Hacienda como al bien común, debían de mandar y mandaron que desde luego se ponga por obra la impresión acordada últimamente según y como el Consejo tiene resuelto en decreto de veintisiete de julio de mil setecientos i treinta i quatro, arreglándose a lo que se executó en el año de mil seiscientos y quarenta, sin otra novedad que la de llamar al margen a cada ley las pragmáticas y autos acordados que le correspondan y que se dé un juego de estos libros a cada uno de las cabezas de provincias y ciudades y villas populosas que la Junta tuviera por conveniente.

Que las pragmáticas, cédulas reales y autos acordados se pongan en tomo separado por el mismo orden de títulos que tubieren, con citas al margen de los concordantes, modificativos o derogativos. Lo qual ha de entenderse en los consultados y no consultados, pues todos se han de colocar según la antelación de sus fechas.

Que el índice de las leyes se ponga a continuación de ellos en su último tomo; y en el de Autos acordados, pragmáticas y cédulas reales el correspondiente, llamando en uno y otro sus concordantes respectivamente.

Que toda la obra se vendrá a pagar de nueve pesos de a ciento y veinte y ocho quartos cada uno, que hacen quatro mil seiscientos y ocho maravedís de vellón, cuya cantidad se ha de tener por tasa de cada juego, comprehendiendo ochocientos pliegos impresos, y, en caso de exceder, se aumentará en proporción lo que a la Junta pareciere, para cuya ejecución se concede desde luego, y ha de expedir a su tiempo, privilegio en forma a don Manuel García de Aleson, con las calidades regulares.

Que las pragmáticas promulgadas en varios tiempos sobre un mismo asunto se impriman sin los dictados, a fin de evitar confusión y maior volumen, poniendo sus datas al margen, sin estampar más que la última, comprehendiendo ésta los antecedentes y otros algunos más capítulos, a excepción de las que tratan de moneda, que éstas se han de poner todas íntegramente.

Que se consulte a Su Magestad a fin de que se sirba conceder franqueza de derechos para la entrada en estos reynos, villa de Madrid del papel florete y marquilla de Génova correspondiente a razón de dos resmas para cada juego de libros, quedando el número de los que hubieren de imprimirse a arbitrio y elección de la Junta, la que dará cuenta al Consejo para que éste lo represente a su Magestad.

Que en quanto a mandar a las unibersidades de estos reynos explicar en ellas juntamente con las leyes y cánones el derecho real, exponiendo las leyes patrias correspondientes a cada materia, se remita la orden de que los catedráticos y profesores tengan cuidado de leer con el derecho común las leyes del reyno concernientes a la materia que explicaren. Y lo señalaron

(Firmas de los consejeros.)

(A. H. N., Consejo, leg. 12.432.)

Núm. 7. Escrito de Aleson al secretario de la escribanía de Gobierno, Munilla, dándole cuenta de diversos trámites en torno a la edición de la Nueva Recopilación.

[3 de octubre de 1744]

Don Manuel García de Aleson ante V.A. digo que, debiendo comenzar luego la impresión del tomo de autos para que no se omitan en el las Reales determinaciones y autos acordados, he buuelto a recorrer las oficinas de ellas, he sacado varias copias

que llevé al señor Camargo para que, como más antiguo de la Junta, deliberase a qué títulos se han de distribuir; y para facilitarlos más puse en cada uno el lugar y número a que me parece pueden ir, como lo practiqué por junta con los anteriores, de que se formó el tomo; y dicho señor fue servido mandarme les pasase a la escribanía de gobierno para que V.A. providenciase, aviendo sido del mismo dictamen el señor Balthasar de Henao, a quien el señor Camargo me remitió, estando indispuerto.

En cuia atención a V.A. recorro con dichas copias y una lista de las que son, y su distribución, junto con el inventario de todos los autos, para que me mande lo que sea de su agrado y arreglarme en todo a su sabia resolución.

Manuel García de Aleson

(A. H. N., Consejo, leg. 12.432.)

Núm. 8. Memoria de los autos acordados manuscritos que hay en el archivo desde el año de 1642 hasta el presente de 1716.

Año 1642

8 de enero Un auto sobre el consumo de las varas de alguaziles de Corte, y que se reduzcan a 60 que dispone la condición de millones.

Año 1652

16 de enero Otro sobre la forma de prozeder en causa criminal y pronunciar sentenzia contra algún grande por qualquier juez en virtud de comisión.

Año 1658

22 de enero Otro para que se den cuatro propinas por el nazimiento de príncipe, y otras que expresa.

Año 1674

12 de marzo Otro sobre que los lacayos que excedieren del número permitido por la pragmática salgan de esta Corte.

Año 1679

6 de julio Otro sobre el examen de escrivanos.
2 de octubre Otro para que los relatores no rezivan informaciones en derecho de más pliegos que los que disponen las leyes de el reyno.

Año 1680

24 de septiembre Otro en el pleito de los escrivanos de Cámara del Consejo con los de provinzia sobre el entrego de los pleitos.

Año 1685

10 de enero Copia de otro sobre que los corregidores no lleben joya ni alaja alguna por conozer de los expolios.
19 de enero Otro sobre lo que deben observar los receptores de el número.

28 de marzo Otro sobre que los memoriales ajustados los sean los relatores antes de poner en turno al receptor que los hubiere ejecutado.

5 de mayo Decreto del Consejo para que se publique vando a fin de que salgan de la Corte los que piden limosna.

Año 1686

31 de julio Auto sobre que el corregidor de esta villa y sus tenientes, en los días que se corrieren toros, el paseo que salen a hazer por la tarde a la plaza sea antes que entre el Consejo.

28 de septiembre Otro para que las justizias persigan los vandidos.

9 de noviembre Otro para que los tesoreros o receptores de las sisas de Madrid no satisfagan la paga de Navidad hasta haver pagado la de San Juan.

Año 1687

4 de junio Otro sobre cobranzas.

6 de septiembre Otro para que los receptores benidos que sean de las residencias asistan a la vista de ellas.

10 de septiembre Otro para que los receptores no lleben ayuda de costa.

13 de diciembre Otro sobre que el repartidor de los negocios de los receptores no llame a ninguno hasta que se les aya notificado el decreto y auto que en él se expresa.

Año 1688

2 de mayo Otro sobre que el repartidor del número de receptores no dé certificación al que no esté corriente.

30 de julio Otro sobre que los corregidores reintegren los pósitos.

18 de septiembre Otro sobre las residencias que se toman a los corregidores.

18 de noviembre Otro sobre que no se den provisiones ordinarias sin poder.

Año 1689

17 de febrero Otro sobre lo que debe observar el chanchiller, consulta en que se manda que el hueco de 12 años que tenían los escrivanos numerarios sean 16 para quedar escrivanos reales, sin embargo de renunziar las numerarias.

13 de diciembre Otro auto para que los escrivanos numerarios ayan de tener 10 años de hueco para que se les despachen notaría.

Año 1690

19 de abril Auto sobre que se consulten residencias de los corregidores y alcaldes mayores del reino sin presentar zertificaciones de las escrivanías de Cámara.

9 de mayo Otro sobre que se den a un tiempo, con la provisión eclesiástica, de legos y reos, la de otorgar.

4 de septiembre Otro sobre que no se enziendan braseros en los balcones de la plaza.

4 de septiembre Otro para que los siete señores que asisten a gobierno se encarguen de los partidos en que se ha dividido el reino.

24 de septiembre Auto sobre que no aya más de un executor en cada lugar a cobranzas.

Año 1691

25 de enero Auto sobre esperas de encomienda.

Año 1692

16 de enero Otro sobre que no se despachen provisiones sin poder.

18 de julio Otro, en declaración del de 13 de diciembre de 1689, en orden a notaría.

19 de agosto Otro sobre que los impresores de esta Corte no impriman memoriales ni papeles sueltos.

22 de noviembre Otro sobre que los escrivanos que vienen a aprobarse no se entren a examinar hasta que el señor fiscal bea los papeles.

Año 1694

2 de marzo Otro sobre que los relatores pongan por Auto separado lo que se manda en las residencias.

31 de marzo Otro sobre la forma que se ha de tener en la relevación de la comparecencia de los que piden venia.

Otro sobre lo mismo por lo tocante a mugeres.

6 de mayo Otro sobre el expolio de Dn. Bernavé Tamarit, deán de Murcia.

7 de mayo Otro sobre la paga de las propinas.

21 de junio Otro sobre que no se despachen provisiones en razón de comparecer sino por la sala de Gobierno.

24 de septiembre Otro sobre que los jueces de visitas de escrivanos visiten a los contadores de cuentas y particiones.

4 de noviembre Otro sobre que Madrid embíe al Consejo relación de todos los pleitos que están pendientes contra sus propios y rentas, y las que la villa administra.

8 de noviembre Otro para que Madrid presente relación jurada de lo que rentan sus propios y bienes.

8 de noviembre Otro sobre que la villa de Madrid no pueda vender ninguna cantidad de agua.

9 de noviembre Otro tocante a lo que deven observar los receptores. Y señalamiento de sus salarios.

10 de noviembre Otro para que se recoja un libro.

Año 1695

8 de febrero Otro sobre la reintegración de pósitos y cuentas de arbitrios.

8 de febrero Otro sobre rompimiento de cárceles.

13 de marzo Otro tocante a la obligación de carnicerías de Madrid.

7 de diciembre Otro para que las Chancillerías y Audiencias no agan llevar a ellas las residencias de los lugares realengos y de señoríos.

Año 1698

19 de julio Auto para que el señor Dn. Gregorio de Solórzano vote un pleito que dejó visto en Valladolid antes de pasar a Italia.

Año 1699

23 de octubre	Auto sobre compras y registro de trigo.
30 de octubre	Otro sobre indulto de garañones y cobranzas.
30 de octubre	Otro sobre la entrega de zierta cantidad para compra de granos.
4 de noviembre	Otro sobre depósitos de escrivanos del número y provinzia.
4 de noviembre	Otro sobre compra de trigo.
18 de noviembre	Otro tocante a los depósitos de San Justo.
23 de noviembre	Otro sobre el depósito de ciertas cantidades para compra de trigo.
25 de noviembre	Otro sobre los depósitos de San Justo de esta Corte.

Año 1700

17 de febrero	Auto tocante a la forma de admitir los recursos.
---------------	--

Año 1701

24 de mayo	Otro sobre que los señores del Consejo y otros ministros no escrivan cartas de favor.
------------	---

Año 1702

23 de junio	Auto sobre la forma de pagar las libranzas y cartas de pago de sisas de Madrid.
7 de agosto	Otro sobre precio de yervas.
10 de noviembre	Otro sobre la cobranza de penas de Cámara y gastos de justicia.
11 de noviembre	Otro sobre la forma que han de observar los tesoreros en la paga de interesados en las sisas reales y munizipales.

Año 1703

7 de febrero	Otro mandando guardar la forma dada a fin de pagar los interesados en las sisas.
15 de marzo	Otro sobre lo mismo.
17 de marzo	Otro sobre la escusa de comparezer personalmente en esta Corte los que piden benia.
24 de abril	Otro sobre la forma de admitir recursos.
1 de junio	Otro sobre ayuda de costa a los contadores de Madrid.
3 de septiembre	Otro sobre lo mismo.
20 de octubre	Otro sobre que el señor fiscal tome la razón de las lizenzias para saca de granos.
8 de noviembre	Otro sobre posesiones de los ganados y otras cosas.

Año 1704

4 de septiembre	Auto de la sala de mil quinientas en que se da forma de cómo se han de despachar las residencias por el señor fiscal.
17 de octubre	Decreto de la sala de mil quinientas para que se haga notorio al agente de el señor fiscal el entrego de las residencias en las escrivanías de Cámara par que las tome y siga su solicitud.

12 de noviembre Otro mandando despachar cédulas para que las Chanzillerías no den provisiones para que los gitanos puedan mudar sus vecindades.

Año 1705

8 de enero Auto de la sala de mil quinientas para que se den zertificaziones por las escribanías de cámara de los pleitos que penden en ellas en grado de segunda suplicación y del estado que tienen.

19 de febrero Otro auto de la sala de mil quinientas para que el repartidor del número de receptores no los ponga en turno ni llame para negozio alguno hasta que le conste que las residencias que se tomaren por ante ellos están vistas y determinadas por el Consejo.

17 de junio Decreto sobre que no se decreten mejoras en definitiva excediendo de 1.000 ducados, sin dar cuenta.

19 de junio Auto sobre que no se entreguen a los relatores los derechos de residencias, pesquisas y visitas hasta que estén vistas y determinadas por el Consejo y se buelben despachadas en toda forma a los ofizios.

11 de agosto Otro sobre que se despache provisión en razón de que los que tienen zédulas para examinar escribanos no los examinen y bengan precisamente al Consejo.

19 de noviembre Otro sobre que se observe la forma donde las comunidades eclesiásticas deven tener las tabernas.

Año 1706

15 de abril Auto sobre que los porteros y criados de señores no lleben cosa alguna por albrizias de los negocios de justizia.

15 de abril Otro sobre que los relatores y escrivanos de Cámara no detengan los pleitos y negocios.

22 de abril Otro sobre que se forme un libro en que se sienten todas las consultas que se hazen por el Consejo a Su Magestad.

21 de agosto Auto de el Consejo estando en Burgos sobre las medias annatas causadas por razón de examen de escrivanos y abogados cuio producto parece entró en aquel tiempo en poder de Don Bernardo de Solís.

19 de octubre Otro sobre la imbalidación de lo actuado en tiempo en tiempo de la opresión de los enemigos.

27 de octubre Otro sobre que los señores del Consejo zesen en las comisiones que están cometidos de estados y grandes. (*Falta este Auto original pero hay copia de él en el libro 7*).

6 de noviembre Otro sobre aparejos redondos.

Año 1707

30 de junio Otro sobre que los impresores del reyno no impriman papel alguno sin lizenzia el Consejo.

Año 1708

- 19 de mayo Otro sobre que no se den notarías no teniendo la propiedad de ofizios.
- 26 de septiembre Otros sobre lo que deben observar los opositores a cáthedras.

Año 1709

- 13 de abril Auto sobre que para pasar de semanería las provisiones y demás despachos de el Consejo se lleben los autos u decretos de que dimanen.
- 8 de junio Otro sobre que salgan de la Corte las gitanas.
- 5 de julio Otro sobre que se observe la pragmática tocante al prezio de los granos.

Año 1711

- 12 de febrero Auto sobre examen de escrivanos.
- 23 de mayo Otro sobre la forma de acompañar al santísimo cuando el Consejo va a la visita de cárzeles o a otro funzión.
- 10 de octubre Auto sobre la forma de exerzer sus oficios los escrivanos del reyno y pagar las medias annatas.
- 4 de noviembre Otro sobre que las condenaciones que se apliquen en qualesquier pesquisas a distribución de los señores del Consejo se entienda a penas de Cámara y gastos de justizia.
- 14 de noviembre Otro sobre que las apelaciones que se interponen en los negocios de los estados confiscados se sigan en sala de Gobierno.
- 20 de noviembre Otro sobre examen de escrivanos de Valenzia.

Año 1712

- 12 de febrero Auto acordado tocante a la cobranza de penas de Cámara.
- 2 de mayo Otro tocante a que los rezeptores no hagan memoriales ajustados y otras cosas.
- 24 de mayo Otro sobre que no se entreguen papeles del archivo sin orden del Consejo, y que quando se dieren con orden sea de fondo, rezivo en forma.
- 15 de julio Otro sobre que los porteros y criados de los señores del Consejo no pidan ni lleven propinas con ningún pretexto.

Año 1713

- 10 de julio Otro para que los escrivanos de Cámara no entreguen a los relatores los derechos que les tasaren los jueces de comisión por los memoriales ajustados hasta que los tengan ejecutados.
- 17 de octubre Otro para que los corregidores y demás justizias del reyno no lleven décimas por razón de las execuciones que se hacen para la reintegración de los pósitos.

Año 1715

- 13 de julio Otro sobre que los derechos de residenzias se depositen en poder del receptor de gastos de justizia y depositario del Consejo.

Año 1716

23 de marzo Horden del Consejo para que los escrivanos de Cámara no decreten petición alguna sin que primero den cuenta en él.
(A. H. N., Consejos, leg. 51.395 y 12.432.)

(Resumen final)

La Nueva Recopilación, en su larga etapa de vigencia, no dejó de evolucionar a través de sus distintas ediciones, con añadidos, acotaciones y en ocasiones con nuevos y peculiares planteamientos. En este trabajo –dentro de la temática inicialmente planteada: de los Austrias a los Borbones– se ha partido de las primeras ediciones de los denominados *Autos y acuerdos del Consejo de Castilla* (más adelante *Autos Acordados*) para analizar después las distintas ediciones de la Nueva Recopilación, a las que en el siglo XVIII se incorporan los Autos acordados, mezclados con otro tipo de normativa (primero en 1723, cronológicamente, y luego en 1745, en forma sistemática), en estos últimos dos casos mediante un amplio manejo documental de archivo, que ha permitido corregir o matizar algunas afirmaciones que se venían haciendo sobre el particular, o dejar planteadas ciertas cuestiones de especial relevancia para el proceso recopilador.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO